



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



"LOS DERECHOS AUTORALES EN LA
REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE
FONOGRAMAS Y SUS CONSECUENCIAS
JURIDICAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A
ROMERO SANCHEZ JORGE ALBERTO

ASFSOR: LIC. RAFAEL HENRIQUEZ DIAZ.



Acatlan, Edo. de México

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*IGNACIO ROMERO MONROY.
AMPARO SÁNCHEZ MACÍAS.*

A quienes doy las gracias de haberme formado como hombre, inculcando en mí principios de responsabilidad, rectitud, honradez, amor y respeto. Ustedes los que incondicionalmente me han ayudado a llegar a esta etapa tan importante en mi vida; es por ello y mucho más que les agradezco sus constantes esfuerzos y dedicación los que me han servido no solo en las distintas etapas de mi preparación académica, sino a lo largo de toda mi vida.

¡GRACIAS PADRES MÍOS, QUE DIOS LOS BENDIGA!

A MIS HERMANOS:

*IGNACIO ROMERO SÁNCHEZ.
ADELA NATALY ROMERO SÁNCHEZ.
ELVIA EVELIN ROMERO SÁNCHEZ.
EDGAR ROMERO SÁNCHEZ.
ANDREA BETZABET ROMERO SÁNCHEZ. Y
EMA JANET ROMERO SÁNCHEZ.*

Ustedes, unión de nuestra familia, los que han reflejado su bondad y cariño; apoyo tan grande que en cada momento nos sirve y ayuda como aliciente y esperanza.

Con especial agradecimiento al mayor de mis hermanos IGNACIO, quien es el ejemplo y la meta a alcanzar en nuestra familia, por ser una honorable, excelente y exitosa persona.

*A MI HIJA:
SAMANTHA ROMERO LEYVA.*

Mi pequeño ángel, luz de mi corazón, tú que eres mi motivación y el símbolo del progreso de mi vida, a ti hija mía dedico el presente trabajo, producto del sacrificio de toda una carrera como estudiante y que espero que sirva como parte de tus metas y logros en tu vida.

A MI ESPOSA:

MIROSLAVA LEYVA TREJO.

*Leal compañera, la que siempre ha creído en mí, otorgando amor,
comprensión y sobre todo generosidad y paciencia a nuestras vidas.*

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS:

A quienes agradezco su amistad, cariño y respeto que me han demostrado y su tan grandiosa ayuda para la conclusión de este trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS Y PROFESIONISTAS:

Quiénes compartieron conmigo sus amplios conocimientos y experiencias profesionales a través de sus actividades docentes y ejercicio profesional.

Con especial agradecimiento a los maestros y profesionales en la materia quienes han sido mi ejemplo y guía:

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA

LIC. MARJA TERESA ROMERO GONZÁLEZ

LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. RAFAEL HENRIQUEZ DÍAZ.

*Por su orientación basada en sus amplios conocimientos en la materia,
agradeciéndole su valioso apoyo que se sirvió prestar para el desarrollo del
presente trabajo.*

CON GRAN ADMIRACIÓN:

LIC. FIDEL ERNESTO SORJANO VALDÉS.

Por ser a su corta edad un ejemplo de la capacidad del ser humano, quien se destaca por la búsqueda continua de nuevos retos y excelencia profesional; persona que ha brindado su tan grandioso apoyo y especial orientación en la conclusión de esta tesis.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

LIC. ISAAC GIRON GUZMAN.

LIC. RICARDO SERNA V.

LIC. JUAN CARLOS TRUJILLO G.

*Por haber contribuido ampliamente en la realización de este trabajo,
demostrando siempre su humildad y amistad, cualidad tan valiosa que
agrandece su persona.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

*Por haberme otorgado un espacio en tan grandiosa casa de estudios,
dándome la preparación necesaria para llegar a ser un excoelente profesionalista,
allegándome por ello a cumplir con la obligación y el compromiso de servir a
ella y a mi país.*

INDICE

LOS DERECHOS AUTORALES EN LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FONOGRAMAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS AUTORALES.

<u>1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.</u>	3
<u>2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.</u>	8
<u>3.- PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN FONOGRAMAS.</u>	26
A).- CONVENIO DE ROMA.	27
B).- CONVENIO DE GINEBRA.	32

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES

1.- <u>DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.</u>	38
A).- DERECHOS MORALES.	41
B).- DERECHOS PATRIMONIALES.	45
C).- TITULARIDAD.	47
2.- <u>SUJETOS DE DERECHO.</u>	49
A).- AUTOR.	49
B).- ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.	50
C).- PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.	54

CAPITULO III.

EL FONOGRAMA

1.- <u>CONCEPTO DE FONOGRAMA.</u>	58
2.- <u>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU CREACIÓN.</u> ...	60
A).- AUTOR.	60
B).- ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE.	63
C).- PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.	64
3.- <u>CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FONOGRAMAS.</u>	67

**4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CREACIÓN,
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FONOGRAMAS
NO AUTORIZADOS. 72**

- A).- PRODUCTOR NO AUTORIZADO DE FONOGRAMAS. . . 73
B).- DISTRIBUIDOR NO AUTORIZADO DE FONOGRAMAS.. 75
C).- COMERCIALIZADOR NO AUTORIZADO DE
FONOGRAMAS. 76

CAPITULO IV.

**PRECEPTOS JURÍDICOS QUE REGULAN Y
SANCIONAN LA REPRODUCCIÓN NO
AUTORIZADA DE FONOGRAMAS EN LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

**1.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 87 BIS DE LA LEY FEDERAL DE
DERECHOS DE AUTOR. 78**

**2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE
DERECHOS DE AUTOR. 83**

**3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 142 BIS DE LA LEY FEDERAL
DE DERECHOS DE AUTOR. 88**

**4.- ANÁLISIS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142
BIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. ... 93**

<u>1. CONDUCTA.</u>	93
A).- ETAPA INTERNA.	94
B).- ETAPA EXTERNA.	95
<u>2. TIPO Y TIPICIDAD.</u>	99
A).- TIPO.	99
B).- TIPICIDAD.	99
C).- ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL.	99
- Sujetos.	101
- Conducta.	101
- Objeto material.	101
- Medios de ejecución.	102
- Referencias de elementos objetivos; referencia de elementos normativos; referencia de elementos normativos: de lugar, tiempo y ocasión.	102
D).- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL.	103
-Dolo.	103
-Culpa.	105
-Especiales elemento subjetivos en el autor diferentes al dolo.	105
<u>3. LA ANTIJURIDICIDAD.</u>	106
<u>4. LA CULPABILIDAD.</u>	108
A).- Imputabilidad.	108
B).- La cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad de la conducta.	109
C).- Exigibilidad de otra conducta.	110
<u>5. LA PUNIBILIDAD.</u>	111

6. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.	111
A).- El itercrimnis.	111
B).- La tentativa.	112
C).- La consumación del delito.	113

<u>5.- LA RELACIÓN DEL DELITO CON LOS ARTÍCULOS 144 Y 145 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. . .</u>	115
--	------------

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

En el decurso de la historia y con el desarrollo y evolución de los distintos marcos jurídicos pertenecientes a los Estados que conforman la comunidad Internacional, ha surgido la necesidad de proteger las diferentes manifestaciones creativas del ser humano en las que se encuentran inmersos sus pensamientos, ideas, sentimientos, conocimientos, etc., otorgando para tal efecto un régimen normativo autónomo e independiente dentro de la Ciencia del Derecho, como lo son "**LOS DERECHOS DE AUTOR**", cuyo propósito principal es velar por la protección de aquellos derechos que corresponden al creador intelectual de una obra determinada y de esta manera salvaguardar y preservar del acervo cultural de la humanidad.

Así pues, a lo largo de la vigencia de las distintas legislaciones, tratados y convenios internacionales en materia de derechos de autor, se ha progresado significativamente en beneficio de los creadores intelectuales; sin embargo el gran desplazamiento de nuevas tecnologías en la época moderna, como los programas de computación (software), semiconductores (chips), las superautopistas de la información, la transmisión digital, etc., que han sido de gran importancia y en provecho del hombre mismo, ha facilitado que las mismas sean utilizadas de manera inescrupulosa e ilícitamente aplicadas en la reproducción no autorizada de obras intelectuales, provocando con ello apropiarse de las facultades exclusivas de uso y explotación de que gozan los autores, como legítimo fruto de su esfuerzo.

De esta manera los constantes adelantos tecnológicos han provocado que las legislaciones autorales no se desarrollen con la misma rapidez que los avances sociales y técnicos, por lo que apoyados en una de sus características del derecho como disciplina dinámica, debemos las nuevas generaciones de juristas atender con prontitud los fenómenos que hacen que el derecho se muestre obsoleto, aportando por tales circunstancias, propuestas eficaces y de trascendencia en el marco legal

que coadyuven a la prevención del delito y a la erradicación del mismo en nuestro país.

Por lo anterior, la presente investigación y estudio tiene como finalidad, el analizar una de las áreas jurídicas de más trascendencia y dinamismo en la actualidad como son los derechos intelectuales, resultado de las ideas, pensamiento y sensibilidad humana; estudiándolos a través de sus antecedentes históricos y legislativos, conceptos generales, sujetos de derecho y como principal objetivo, avocarme al análisis de uno de los fenómenos ubicados en la reproducción fraudulenta de obras intelectuales, como lo es la reproducción no autorizada de fonogramas, conducta que se ha hecho presente significativamente en nuestro país, constituyendo una lacra de dimensiones inconmensurables, que atenta por igual los derechos morales y patrimoniales e intereses de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, generando en consecuencia dicha actividad, delitos derivados como lo son: la evasión fiscal, falsificación y uso indebido de marcas, signos distintivos, entre otros.

Esperando que el presente trabajo sea de gran utilidad para todas aquellas personas que hagan de él un uso y de igual forma valga para concientizar al pueblo mexicano en general y a los organismos encargados de la protección de la materia autoral, llámense legislativos, administrativos y judiciales a efecto de que estructuren y adopten las medidas necesarias para la preservación de los derechos de los autores y de la cultura nacional.

CAPITULO I

***ANTECEDENTES DE LOS
DERECHOS AUTORALES.***

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS AUTORALES

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Desde el surgimiento del hombre en la faz de la tierra, ha tenido que satisfacer sus mas elementales necesidades, como son los de alimentarse, vestirse, organizarse en grupo, etc., utilizando para ello su inteligencia, por lo que con el desarrollo del hombre mismo y en todas las épocas de la humanidad han existido creadores intelectuales, los cuales manifiestan en sus realizaciones, sus ideas, pensamientos, usos, costumbres, hábitos, lenguajes etc., siendo por ello la creatividad una actividad propia del ser humano y tan antigua como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia; no podemos negarles su calidad de autores a los creadores de los dibujos y pinturas rupestres y si pudiéramos identificarlos tendríamos que reconocerlos como tales.

Siempre han existido autores, tantos como necesidades de manifestaciones de cultura, reconociéndoseles en principio solamente su paternidad sobre sus obras, es decir, que no se concebía al derecho de autor como tal.

El derecho romano, a pesar de su esplendor que llega hasta nuestros días no conoció particularmente el derecho de autor, la clásica división planteada en esa época, los derechos reales, los derechos personales, y de obligaciones, no contemplaban en ella los derechos intelectuales, con características y concepciones propias.

Los romanos no concebían que los frutos de la inteligencia ni del pensamiento pudiesen ser objetos de derechos, ni que por sí mismos fueran susceptibles de protección legal, así pues solo se admitía la propiedad de la elaboración material como los manuscritos, dibujos, cuadros etc.

El digesto en sus libros XLI al principio del título 65 y XLVII título 2º, párrafo 17 castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente de como castigaba el robo común, es decir que el digesto no se refería propiamente el derecho de autor ni a la protección del creador intelectual, sino que es una muestra que desde la antigua Roma, constituía una conducta antijurídica el apropiarse de la creatividad ajena, por lo que se dio un tratamiento especial al robo de manuscritos.

Las compensaciones que tenía el escritor y el artista en esa época eran únicamente el reconocimiento público, que iban desde honores, fama y en algunos casos existía la posibilidad de que el estado o los llamados mecenas los apoyaran económicamente para fomentar su creatividad, sin embargo no existía una reglamentación jurídica especial que protegiera a los autores, no significando esto que el derecho autoral fuese desconocido, sino que sólo se reconocía en la conciencia popular.

Cabe destacar que "en la época antigua, la reproducción era casi imposible dado que no se conocía la tecnología adecuada, quedando solamente la posibilidad de quien reprodujera o imitara una obra debía tener las mismas facultades artísticas que el autor original, por lo que la imitación no era muy frecuente, sancionándose este tipo de conductas a través de la conciencia popular, la cual reprobaba públicamente al plagiario, reprimiéndolo moralmente".¹

El hombre como ser racional y al tratar de exteriorizar sus pensamientos-e ideas lo ha logrado a través de la palabra, surgiendo en un principio el problema de que éstos únicamente podían ser escuchados por un número específico de personas, por lo que al tratar de que los mismos

¹ ISIDRO SATANOWSKI, Derecho Intelectual, Tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954, págs., 8 -10.

se objetivaran y perduraran en el tiempo, creó símbolos y signos que pudieran plasmarse y de esta forma comunicar sus pensamientos y sus ideas, a lo que se le llamó escritura, creándose así el alfabeto, simultáneamente en la India y Egipto.

Con la creación del alfabeto y con el descubrimiento de elementos técnicos como son el papel, las tintas, colores apropiados, y algún tipo de superficie que contuviera la imagen, ya sea tallada en piedra o madera, reunidos éstos mediante un procedimiento de aplicación se creó la imprenta, que a través de una técnica de impresión denominada Xilografía, (empleada en un principio en China) que consistía en imprimir sobre papel los relieves de una plancha de madera o piedra, se logró la impresión de los primeros libros.

Los primeros libros impresos por Xilografía aparecieron en el Siglo XV correspondiendo al alemán Johannes Gutenberg, siendo el iniciador de los modernos procedimientos de las artes gráficas; de esta forma se pudieron difundir las obras escritas, acelerando la reproducción de volúmenes, los que solamente se encontraban al alcance del clero, nobles y ricos, lo que constituyó no solamente un medio de expresión de ideas, sino también una fuente de beneficios para los autores.

La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar las obras en objetos de comercio, por lo que tales circunstancias y para evitar el plagio y la apropiación de ideas de los autores, la legislación empezó a preocuparse por proteger la creación intelectual, pero esta no apareció sino después de una larga evolución, dando privilegios en principio al editor y luego al autor, el cual tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus reglas.

Los primeros privilegios fueron conferidos en el año de 1470 a los impresores, bajo la forma de exclusividad o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas.

Uno de los primeros es del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el celebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar las obras de Aristóteles.

En Francia, Luis XII confirió privilegios a Verdad, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, el editor de la de las *institutions oratoria de quintiliano*, y a Legardo, impresor de las *costumbres de Francia*; era un derecho puramente económico, concesión revocable por el gobierno.

Los privilegios eran conferidos a los editores y era una facultad potestativa del rey sin duda y sus privilegios fueron de indole económica en beneficio de los impresores, ya que el autor no se beneficiaba en forma alguna y únicamente se conformaba con las pensiones que en algunos casos le otorgaba el rey; en algunos países los privilegios duraron hasta el siglo XIX.

Como la edición de los libros llegó a ser un negocio, los editores empiezan a contratar a los autores bajo una remuneración y de esta manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los editores.

"En Inglaterra los editores inician ante el parlamento gestiones en contra de la piratería intelectual, por lo que dicho Parlamento dictó un Bill, **"EL ESTATUTO DE LA REYNA ANA"**, el 10 de abril de 1710, considerado como el primer reconocimiento legal en el mundo del derecho de autor, en el que se le otorgaba un derecho de producción para el autor por el término de veintinueve años y para las obras nuevas por catorce años, con posible prórroga de un tiempo igual de duración, con esta limitación el parlamento Ingles tomó en consideración un aspecto del derecho autoral, que es asegurar la difusión de las obras de interés público como base de la cultura de los pueblos".²

² HUMBERTO JAVIER HERREKA MEZA, *Iniciación al Derecho de Autor*, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, México 1982 págs. 14-15.

El estatuto exigía que cada ejemplar publicado contuviera la mención del COPYRIGHT, significativo para la corriente del derecho intelectual anglosajón y antecedente de los derechos reservados de los Estados Unidos de Norteamérica.

En el año de 1761, en Francia, el Consejo de Estado reconoció el derecho de los autores, imponiendo la doctrina que los propietarios de obras serían sus autores, lo que fue sustentado principalmente por los impresores cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión alguna pudieran imprimir sus obras, los primeros beneficiados con la citada resolución fueron los herederos de La Fontaine y Fenelón, a los que se les reconocía que el derecho de autor derivaba de su trabajo, es decir de su creación intelectual.

El autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio de perpetuidad de editar y vender sus obras, quedando reducido por un tiempo determinado, en un principio durante la vida del autor, para evitar abusos de los editores, en el caso de que ese privilegio hubiere sido cedido a un editor, sin embargo en el año de 1778, se resolvió que los privilegios podían ser para los editores todo el tiempo en que el Canciller o el cuidador de ellos considerara necesario.

En 1786, el Reglamento General del Consejo Francés, otorgó el derecho de las composiciones musicales, reconociendo el privilegio del sello, limitando la publicación de las obras de los autores hasta justificar la cesión hecha por los propietarios en condiciones que aseguraran el derecho de propiedad.

Más tarde la Revolución Francesa suprime los privilegios incluyendo los otorgados a los autores, sin embargo en 1791, la Asamblea Constituyente ratifica dicho error, reconociendo ampliamente la propiedad artística y literaria, base de la defensa de los derechos intelectuales, manteniendo a través del tiempo el principio del derecho exclusivo de explotación y el derecho temporario.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se denotó su gran influencia al derecho anglosajón, se consideraba protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y artes, principios y conceptos que plasmaron la Constitución Norteamericana de 1787.

"Desde la primera Copyright Act. del 31 de mayo de 1790, hasta el título 17 de la Public Law-94-553, del 19 de octubre de 1976, se consideró al Copyright como un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a la ciencias y las artes".³

Notándose una tendencia a la protección del interés público y apartándose del derecho moral como derecho natural del autor sustentado por la corriente francesa.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

México, un país que se ha caracterizado a través de su historia por el surgimiento de grandes autores y artistas en todos sus ámbitos, no podía dejar atrás el reconocimiento y reglamentación de los derechos intelectuales, ya que su protección tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y las ciencias, por tales circunstancias el derecho de autor y la cultura forman un ente indivisible en constante movimiento, por lo que los ordenamientos jurídicos que lo regulan deben de igual forma ser ágiles y eficaces; en virtud de lo anterior en el presente estudio de la Historia Legislativa del Derecho de Autor, analizaremos su desenvolvimiento conforme a las siguientes épocas:

³ HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Ob. Cit. pág. 15

ÉPOCA COLONIAL

"El derecho español en la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar **concesión graciosa** para imprimir cualquier escrito, es decir era un **privilegio real**, los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las leyes de Indias publicada por Cédula del Rey Carlos II de 18 de mayo de 1680".⁴

Carlos III otorgó tanto en España como en América concesiones en favor del reconocimiento de la personalidad y derecho de los autores.

Las Reales ordenanzas de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispusieron que los privilegios concedidos a autores no quedaran extinguidos por su muerte sino que pasaran a sus herederos por el espacio de 10 años.

Mas tarde "la Real Orden del 22 de marzo de 1793, estableció que se le concediese el privilegio exclusivo al autor para imprimir sus obras, así también establecía que el creador intelectual podía imprimir su obra durante su vida cuantas veces le conviniera".⁵

En esta época colonial al reconocimiento explícito se le llamó "**DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS AUTORES**"⁶, mismo que fue cambiando y transformándose con la influencia de decretos y leyes expedidas en España que influían y repercutían en los cambios de la Nueva España.

MÉXICO INDEPENDIENTE

En el México independiente y en el año de 1821, consumándose la independencia, se aplicaban las disposiciones dictadas

⁴ *IBIDEM*, pág. 15

⁵ ADOLFO LOREDO HILL, *Derecho Autoral Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 10

⁶ ARSENIO FARELL CUBILLAS, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Editor Ignacio Vado, México 1966.

en España, es decir siguiendo vigente la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Código de Partida; no siendo hasta la Constitución Federal de 1824 que se avanza en la creación, inmersa en distintos ordenamientos, donde se contempla de manera específica derechos de propiedad literaria a los vigentes en la época colonial.

CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de 1824 establece en su Título III, Sección

Quinta:

De las Facultades del Congreso General

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

1. "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras,"...

En el año de 1864, estando la República Mexicana en debate entre el Federalismo y el Centralismo, el 3 de diciembre se expidió por el General José Mariano Salas, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el primer decreto que tiende a proteger en forma efectiva a los autores de obras intelectuales, "**EL DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA**", primera ley sobre la materia en la historia legislativa en México.

El Decreto constituido por 18 artículos establecía dentro de los mas importantes:

- El derecho del autor durará toda su vida, pasará a su viuda, a sus hijos y demás herederos, durante 30 años.
- Se establecían los mismos derechos para el traductor, con vigencia de 5 años.

- Al editor se le limitaba la propiedad literaria al término de duración de la publicación y un año más.

- No se hacía distinción entre los autores nacionales y los extranjeros.

- Facultaba a los autores de obras dramáticas a ejecutar su obra y obligaba a que les solicitaran autorización expresa, durando su derecho 10 años tratándose de los herederos del autor.

En el citado decreto cabe mencionar que en sus artículos 17 y 18 se tipificaba el delito de falsificación y establecía:

"LA FALSIFICACIÓN SE COMETE PUBLICANDO UNA OBRA... SIN PERMISO DEL AUTOR..."⁷

Asimismo, señalaba tanto penas corporales (prisión desde cuatro meses hasta un año), como pecuniarias (multas de 25 a 300 pesos, etc.) a quienes ejecutaran tales conductas ilícitas.

Este decreto es considerado de gran importancia por su gran contenido y evolución jurídica del derecho de autor mexicano.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

"La Constitución de 1857, reconoció en su artículo 7º, la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, artículo 72 fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, desconociendo al autor en este precepto normativo".⁸

⁷ Decreto de Gobierno sobre Propiedad Literaria, 3 de diciembre de 1846, consultar artículos 17-18

⁸ HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Ob. Cit., pág. 17.

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, fue expedido por Don Benito Juárez García, comenzando a regir en nuestro país el 1° de marzo de 1871, recibió influencia del derecho Romano, de la antigua legislación Española, de los códigos de Francia, Cerdeña llamado Código Albertino, de Austria, Holanda y Portugal; en su exposición de motivos fundamentó el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas; reglamentario del artículo 4° Constitucional, que decía: "Que todo Hombre es libre de abasar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos".

El Libro Segundo, en su Título Octavo en sus Capítulos II al VII, norma lo relativo a la Propiedad Intelectual de la manera siguiente:

Capítulo II "DE LA PROPIEDAD LITERARIA", contenida del artículo 1247 al 1282.

Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio; el autor disfrutaba del derecho de propiedad literaria durante su vida, y a su muerte, pasaba a sus herederos, conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra, los cesionarios adquirirían todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

El Capítulo III "DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA", DEL ARTICULO 1283 al 1305.

La Propiedad Dramática se concedía a los autores dramáticos que además del derecho exclusivo de publicación y reproducción de sus obras, también teniendo el derecho exclusivo respecto de la representación, el cual era disfrutado durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años, pasado este término pasaba al dominio público.

Contemplaba además lo relativo a las obras póstumas, anónimas o seudónima, cuya protección era de 20 y 30 años respectivamente.

El Capítulo IV " DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA" del artículo 1306 al 1315.

Tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos, los escultores, tanto de sus obras ya concluidas como de sus modelos, los músicos y calígrafos.

Para los efectos legales, se consideraba autor de la letra al que lo era de la música, el autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música, mediante convenio escrito. La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los temas de la obra original.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras, por un arte o procedimiento semejante y en la misma o diferente escala. El que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

En este cuerpo normativo se establecieron las reglas para declarar la falsificación; había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario: 1. Para publicar las obras... 2. Para publicar traducciones de dichas obras. 3. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales. 4. Para publicar y reproducir las artísticas ... 5. Para omitir el nombre del autor o del traductor. 6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella. 7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido. 8. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en casa de particulares. 9. Para publicar y ejecutar una pieza de música

formada de extractos de otras. 10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

De igual forma establecía las penas de la falsificación, que iban desde el pago de los daños ocasionados por tales conductas, la destrucción de los objetos falsificados y de los moldes o matrices que servían para la edición fraudulenta.

Independientemente de las sanciones civiles se castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme al Código Penal.

Fundamentalmente este código equiparaba el derecho de autor a la propiedad de los bienes corporales, señaló temporalidad a la propiedad dramática, otorgando protección durante la vida del autor y 30 años después de su muerte; la propiedad literaria correspondía al autor durante toda su vida y era transmitida a sus herederos sin límite de tiempo; asimismo se reglamentó la cesión de derechos, contempló las obras colectivas, las traducciones, la publicación de las leyes, etc..

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, siguió en esta materia los lineamientos del antiguo código de 1870, pues era casi una reproducción, equiparaba igualmente los derechos de autor al derecho de propiedad, dividiéndolo en "PROPIEDAD LITERARIA", "PROPIEDAD DRAMÁTICA", y "PROPIEDAD ARTÍSTICA".

Entre los aspectos mas importantes se establecían:

"En el Capítulo V, las reglas para declarar la falsificación, a partir del artículo 1201, señala lo que se considera como falsificación.

En el Capítulo VI Penas de la Falsificación, establecía entre otras: El pago al autor del producto total de las representaciones y ejecuciones, el derecho del autor a embargar las entradas, la destrucción

de las copias de sus obras, el derecho a pedir la suspensión de la ejecución de su obra y la indemnización por los perjuicios que le ocasionaran, la cual era fijada por un juez, con un informe de peritos en la materia así como las facultades y competencias para dictar sobre las obras falsificadas algunas providencias establecidas".⁹

CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza, y realización de la Asamblea de Querétaro, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entrando en vigor el primero de mayo del mismo año, establece en su artículo 28: " En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria;... y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras. . . "

Nuestra Ley fundamental otorga en este precepto a los autores y artistas un privilegio por determinado tiempo para la reproducción de sus obras.

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 se basó en la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los derechos de autor, no considerándolos como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado.

En este código se dieron reformas de interés, estableciendo las disposiciones contenidas en su Título Octavo "DE LOS DERECHOS DE AUTOR", en tres capítulos, del artículo 1181 al 1280, en donde se regulaba lo concerniente a la materia, las cuales eran de carácter Federal, reglamentarias de los artículos 4 y 28 Constitucional.

⁹ Código Civil de 1884.

Considera en su exposición de motivos, la temporalidad para la explotación de las obras, tomando como base el interés social y la utilidad que las mismas para entrar al dominio público y ser aprovechadas por la humanidad.

Estableció "el derecho temporal de la explotación de las obras atendiendo a su naturaleza; a las obras científicas o invenciones se les otorga el privilegio para su utilización de 50 años después de la muerte del autor; para las literarias y artísticas el privilegio reconocido fue por 30 años y para la propiedad dramática se le concedió 20 años".¹⁰

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Del 1º al 22 de junio de 1946, se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

La Convención Interamericana sobre el derecho de autor tenía como finalidad regular Obras Literarias, Científicas y Artísticas, y se elaboró en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947.

Así pues surge la necesidad de adecuar a nuestra legislación a la convención antes referida, expidiéndose al efecto "LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR", publicándose en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948, como ley específica de derecho de autor, derogando el Capítulo Octavo del libro segundo del Código Civil de 1928.

¹⁰ Código Civil de 1928.

Esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 capítulos:

- Capítulo I. Referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y transmitirla por causa de muerte.

- Capítulo II. Llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y éste a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

- Capítulo III. En él se reglamentaban las Sociedades Autorales, que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947.

- Capítulo IV. Se creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor, que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

- Capítulo V. De las Sanciones.

- Capítulo VI. Establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente.

En su artículo 2º transitorio de esta ley establecía:

"Art. 2º Transitorio.- Se deroga el título Octavo del libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opongan".¹¹

¹¹ Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Este ordenamiento jurídico recoge acertadamente los principios de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas; suprime las formalidades del registro previo para proteger las obras y establece que los autores estarán protegidos por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela jurídica.

De igual forma reglamenta la organización (Sociedades) de los creadores intelectuales en cuanto a su producción, introduce y utiliza adecuadamente el término "DERECHOS DE AUTOR" en su texto, en las obras protegidas contempla el uso de la expresión "DERECHOS RESERVADOS" o su abreviatura "D.R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho, dedica un capítulo específico de sanciones (Capítulo V), estableciendo para cada caso en concreto penas privativas de la libertad, como sanciones pecuniarias, eliminando en este capítulo, el término hasta entonces utilizado de falsificación.

Asimismo, determina las competencias de los tribunales y los procedimientos, tanto civiles como penales, a ejercitar por violaciones a disposiciones contenidas en dicha Ley.

"Esta Ley fue criticada por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriamente manejados y omisión del derecho de los interpretes, pero a pesar de dichas fallas y sus lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho de autor, por ser la primera ley autónoma en la materia".¹²

¹² HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, Ob. Cit., págs. 47-48.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956, LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, publicada en el Diario Oficial del lunes 31 del mismo mes y año.

Esta Ley trató de ajustar a los distintos postulados internacionales provenientes de la Convención Universal de Derechos de Autor de la UNESCO de 1952, sus finalidades era la de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior, a través de modificar su redacción de los artículos que con respecto a la anterior, ya que su texto se consideraba incompleto, incorrecto gramaticalmente o confuso, y como ya quedó aclarado anteriormente, la necesidad de concordancia de esta nueva Ley con la Convención Universal recién suscrita que obligaba a diferenciar por capítulos las materias tratadas en el texto anterior.

El citado ordenamiento se encontraba compuesto por 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios.

- Capítulo I. Referente al derecho de autor, establecía que éste, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

- Capítulo II. Del derecho y de la licencia de traducción

- Capítulo III. Hace referencia al contrato de edición o reproducción.

- Capítulo IV. De la limitación del derecho de autor, establecía que es de utilidad pública, la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación de nacionales.

- Capítulo V. De las Sociedades de Autores, siguió fielmente los lineamientos de la ley del 47, distinguiendo entre la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores, dividiéndolas en distintas ramas, para los fines que se señalaban, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

- Capítulo VI. Del Registro del Derecho de Autor, que se encontraba a cargo de la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien se encargaba de la aplicación de esta ley y sus reglamentos en el orden administrativo; en el Registro del Derecho de Autor, se inscribían las obras y toda clase de documentos y constancias relacionadas con la materia.

- Capítulo VII. De las Sanciones, el cual sigue los lineamientos de la ley de 1947, tipificando como nuevos delitos, el uso de características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras sin autorización del titular de la reserva de uso; la especulación con textos respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor.

- Capítulo VIII. Determina las competencias y procedimientos, continuando con el fuero federal, pudiendo aplicarse la jurisdicción concurrente.

Pese al esfuerzo de mejoramiento de esta ley, resultó inoperante, pues en ella se introdujeron preceptos que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las Sociedades de Autores, cuestión ésta de importancia para la reciprocidad autoral que exigía la Convención Universal, por lo que en consecuencia en lugar de mejorar la ley autoral de 1947, complicó la aplicación de los preceptos consignados y obstaculizó su adecuación a las exigencias de dinámica jurídica y realidad económica y social del momento del país.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

El 14 de diciembre de 1961 , el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Derechos de Autor de 1956, por lo que por decreto de 4 de noviembre de 1963, se reforma y adiciona la Ley Autoral del 56, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre del mismo año, siendo éstas de tal importancia que constituyen en sí un nuevo ordenamiento en la materia, conocido como la **LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.**

"En esta ley sus reformas y adiciones descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardía de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes al par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación".¹³

Entre los aspectos mas importantes se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados modificando el orden numérico de los artículos de esta ley.

Se da una protección no solamente a los intereses patrimoniales del autor, ampliando el contenido de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizando con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral.

En el contrato de edición se introduce también modificación, se hace distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus

¹³ JOSE RODRIGO ROQUE DIAZ, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Análisis Comparativo de Las Legislaciones en Materia de Derechos de Autor. Enero-Marzo 1995, año VI, número 18, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, pag. 98

intereses morales y se establecen normas para obtener la equidad de las relaciones entre los editores y el autor como parte contratante; establece a fin de lograr una protección eficaz, como requisito esencial para su validez, que se registre el contrato de edición ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Así mismo norma adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores, o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley, ya que el contrato de edición no comprende el derecho a la ejecución pública de una obra, conservando el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de las misma, salvo las excepciones señaladas por la propia ley, el autor, el artista, el intérprete y ejecutantes.

A la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por aparatos electromecánicos llamados sinfonolas, merece en las reformas un tratamiento especial, ya que hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria que deriva de esos aparatos, por lo que en las reformas se prevé que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria se traslade a la venta de primera mano del fonograma, ya que para lograr lo anterior se impuso a los productores de fonogramas o a sus importadores, la obligación de retener el importe de los derechos de esa ejecución en el momento que realizan la primera venta del fonograma, coadyuvando de esta manera dichas empresas como un auxiliar en la aplicación de la presente ley, protegiendo de esta forma a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes.

En virtud de las reformas desaparece la Sociedad General de Autores, cuyo funcionamiento se vino frustrando por mas de un decenio, distribuyéndose sus atribuciones entre las diversas sociedades de autores, y en tanto que algunas recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor, las cuales se regularán enumerándolas limitativamente.

Por otra parte la Dirección General del Derecho de Autor, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades, entre las cuales y de especial importancia, es la de su participación en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelares por la ley, expidiéndose al efecto un procedimiento conciliatorio, de carácter arbitral, que permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Cabe destacar:

"Que la naturaleza de estos derechos los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor, por lo que en la reformas previenen que cuando éste muera sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa en el acervo cultural del país; previendo de igual forma que en la persecución de los delitos en donde se hallen en conflicto obras del dominio público se dota de facultades a la Secretaría para interponer la querrela correspondiente".¹⁴

La Ley está integrada por 160 artículos, más 6 transitorios, distribuidos en 11 capítulos conteniendo las siguientes materias:

- Capítulo I. Del Derecho de Autor (del art. 1º al 31).
- Capítulo II. Del Derecho y de la Licencia del Traductor (del art.32 al 39).
- Capítulo III. Del Contrato de Edición o Reproducción (del art. 40 al 61).
- Capítulo IV. De la Limitación del Derecho de Autor (del art. 62 al 71).

¹⁴ JOSE RODRIGO ROQUE DIAZ, Ob. Cit., Exposición de Motivos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, pág 97-98.

- **Capítulo V. De los Derechos provenientes de la Utilización y Ejecución Pública (del art. 72 al 92).**

- **Capítulo VI. De las Sociedades de Autores (del art. 93 al 117).**

- **Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor (del art. 118 al 134).**

- **Capítulo VIII. De las Sanciones (del art. 135 al 144).**

- **Capítulo IX. De las Competencias y Procedimientos (del art. 145 al 156).**

- **Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración (art. 157).**

- **Capítulo XI. Generalidades (del art. 158 al 160).**

Esta Ley fue Reformada y adicionada el 17 de julio de 1991, con lo cual se cumple con el compromiso de modernizar la legislación para así responder y cubrir las necesidades que día a día crecen respecto de la creación intelectual como consecuencia de los avances tecnológicos de la humanidad.

Esta reforma se aplicó en los siguientes artículos:

art. 4º,
 art.6º incisos i) y j),
 art. 17 párrafo tercero,
 art. 25 párrafo primero,
 art. 72,
 art. 80,
 art. 88 último párrafo,
 art. 89 párrafo primero,
 art. 130,
 art. 132 fracción II,

art. 135 párrafo primero y fracciones II y III,
 art. 136 párrafo primero,
 art. 137,
 art. 138 párrafo primero,
 art. 139,
 art. 140,
 art. 141,
 art. 142,
 art. 143, y 157.

De igual forma se adicionaron los preceptos normativos:

art. 7º en el inciso k),
 art. 18 en el inciso f),
 art. 87 bis,
 art. 88 en la fracción III,
 art. 142 bis,
 art. 157 A y 157 B.

Posteriormente en el año de 1993, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre del mismo año se reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor, mismas que consistieron en:

art. 23 primer párrafo, fracción I,
 art. 81,
 art. 146 en su último párrafo:
 Y se adicionó el artículo 90 en su párrafo tercero.

Con las reformas y adiciones del año de 1993, se estableció un avance en la legislación autoral, siendo uno de los mas importantes, que se amplió el término de explotación de las obras a 75 años *post mortem auctoris*.

Las reformas y adiciones que se han realizado a la Ley Especial Autoral en estos últimos años, tienen como fin el de combatir las

conductas contrarias al derecho de autor, dando de esta manera una mayor protección a la Propiedad Intelectual en beneficio de la creatividad humana, considerándose ésta como uno de los atributos mas valiosos de las personas.

3.- PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN FONOGRAMAS.

Consignada la preocupación y el mutuo deseo de proteger de modo más eficaz e uniforme la Propiedad Intelectual, hacia mediados del siglo XIX empezó a dispensarse protección al derecho autoral en el plano internacional, sobre la base de tratados bilaterales, concretándose por ello diversos tratados, siendo éstos incompletos y se caracterizaban por no tener una estructura uniforme.

Así pues, la necesidad de un régimen uniforme intergubernamental, dio lugar a la formulación y adaptación de diversos convenios internacionales en materia de derechos de autor, entre de los que destacan los siguientes:

" El Convenio de Berna" (1886), para la Protección de los Derechos de los Autores sobre sus Obras Literarias y Artísticas;

" La Convención Universal Sobre Derechos de Autor" (1952), su objetivo era el de promover la protección autoral sobre una base universal, con el propósito de integrar a todos aquellos países que por sus legislaciones, tradiciones, intereses o diferencias fundamentales, no se podían adherir al Convenio de Berna;

" El Convenio de Bruselas" (1974), sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite;

"Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (1967 entró en vigor en 1970), entre sus objetivos se encuentra el de fomentar la protección de la propiedad intelectual en

todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional.

En la comunidad internacional y en materia de propiedad intelectual, han sido celebrados de igual forma "El Convenio de Roma y El Convenio de Ginebra"; mereciendo éstos un estudio especial dada la materia que regulan, objeto de la presente trabajo de investigación, conforme al orden siguiente:

A).- CONVENIO DE ROMA.

A la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se le conoce generalmente como "CONVENIO DE ROMA".

Fue celebrada el 26 de octubre de 1961 en Roma, Italia, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1963, según decreto publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año.

Ratificado el 17 de febrero de 1964, publicándose en el Diario Oficial el día 27 de mayo de 1964.

Al 10 de febrero de 1995, eran parte en esta Convención los 47 Estados siguientes:

Alemania, Argentina, Australia, Barbados, Bolivia, Brasil, Burkina, Faso, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Fiji, Mónaco, México, Niger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguauy, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Suecia, Suiza y Uruguay.

El gran avance tecnológico que día con día se encuentra en evolución, buscando diversas técnicas de modernización aplicadas a un

sin número de artefactos aplicados a las necesidades del hombre, contribuyo para que se inventara lo que se conoce como "**EL FONOGRAMA**", en el que se plasma la interpretación de las obras de los artistas de una forma duradera, trayendo consigo consecuencias importantes de las que en capítulos posteriores trataré detalladamente.

Otra invención, la radiofonía, dio lugar a un cambio revolucionario en las condiciones de explotación de las obras intelectuales, apareciendo la necesidad de la protección de los derechos llamados **CONEXOS O VECINOS**, siendo éste el espíritu de la Convención de Roma.

Gracias a la Convención de Roma de 1961, se crea en el plano internacional una protección efectiva de los llamados derechos conexos, dando gran impulso a la materia autoral debido a la adhesión de muchos países a la misma.

Esta convención, que consta de 34 artículos, tiene por objeto proteger los derechos conexos, productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, contra ciertas actividades ilícitas que se califican como delitos a nivel internacional, como la reproducción no autorizada de obras consignadas en una base material como es el fonograma; cuestión muy importante y objeto del presente estudio, que será analizada en capítulos posteriores.

El citado tratado internacional, al proteger, también a los productores de fonogramas, favorece en especial a los países en desarrollo, propiciando la industria, además de asegurar la difusión de las culturas nacionales.

Así pues en el tema a tratar, mencionaré algunos de los preceptos mas importantes a mi leal saber y entender contenidos en la Convención de Roma.

El artículo 1º, prevé que la protección prevista en la presente convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección

del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

En el artículo 3º, se establecen los diversos conceptos de lo que debe entenderse por:

a) "Artista interprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción para el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

El artículo 4º, 5º, y 6º, establecen que cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, el mismo trato que a sus nacionales, cumpliendo con diversas formalidades.

El artículo 7º, consigna la protección mínima que se le garantiza a los artistas intérpretes o ejecutantes, teniendo entre otras, lo relativo a la reproducción sin su consentimiento de las fijaciones de sus ejecuciones, así como la regulación de la protección contra la retransmisión la que estará sujeta a lo dispuesto por la legislación nacional.

El artículo 10 de la Convención, contiene la norma básica que permite a los productores de fonogramas luchar contra la reproducción indebida de sus fonogramas, especificando que "Los Productores de Fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas".

El artículo 13, plasma el mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión, estableciendo que dichos organismos gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) La reproducción de:
 - las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento.
 - las fijaciones de sus emisiones, realizadas con fines distintos a lo previsto por ellas.
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada, correspondiendo a la legislación nacional determinar las condiciones del ejercicio de la misma.

El artículo 14 por su parte establece que la duración mínima de la protección no podrá ser inferior a los 20 años contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma.

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

El artículo 15, establece las facultades a los Estados contratantes para establecer en su legislación las excepciones a la protección concedida por la presente Convención, por ejemplo en su inciso: d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica; y así mismo prevé las posibles limitaciones de la misma naturaleza que las que delimita la legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas.

De una manera breve y concisa he señalado los preceptos de la Convención que son la base para ejercitar los derechos que les asisten a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en contra del uso no autorizado de sus creaciones.

Cabe hacer notar que el impulso dado por la Convención a la protección de los derechos conexos, ha sido trascendental en el ámbito de los derechos autorales, y además de la protección otorgada a los productores de fonogramas la Convención de Roma tiene, diría yo, como objetivo indirecto, fomentar sobre todo en los países en desarrollo, la creación de una industria, la que además de garantizar la difusión de la cultura nacional, tanto dentro como fuera del país, puede ser una fuente considerable ingresos para la economía de los Estados, y en el caso de que sus actividades sobrepasaran los mercados nacionales, representaría una entrada de divisas para los mismos.

B).- CONVENIO DE GINEBRA.

Al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, se le llama, Convenio de Fonogramas aprobado el 29 de octubre de 1971 en Ginebra, Suiza, entrando en vigor el 18 de abril de 1973.

En reuniones preparatorias convocadas con motivo de la revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal, quedó consignada la preocupación por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas, y el consiguiente perjuicio causado a sus titulares. Es así que en un comité de expertos gubernamentales conjuntamente con la OMPI y la UNESCO, elaboró en marzo de 1971, un proyecto de convenio internacional que sirvió de base a la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra en octubre del mismo año, en la que se procedió a la aprobación del "**CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAFAS**", el cual respondía a la urgencia de aplicar soluciones de alcance mundial a los graves problemas planteados por el creciente aumento de la piratería de fonogramas.

El nacimiento del Convenio de Fonogramas, complementa la Convención de Roma, pretendiendo ser un instrumento internacional mas eficaz, a fin de hallar los medios para frenar, detener, impedir e incluso reprimir en el ámbito de las relaciones intergubernamentales, las actividades relacionadas a la reproducción ilícita de fonogramas, cuyo cese es una exigencia de justicia y equidad.

Su objetivo es el de proteger igualmente los derechos de los autores y artistas, cuyas obras e interpretaciones, se encuentran precisamente grabadas en el fonograma, y al mismo productor del fonogramas y así mismo prohibir cualquier acto de piratería que vaya en detrimento de los intereses de los productores legales.

Se trata además, de un Convenio abierto, pues prácticamente cualquier país se encuentra en condiciones de adherirse a él, no admitiendo reservas, lo que desde luego facilita su aplicación.

Al 13 de marzo de 1995, eran parte en este convenio 52 Estados de los cuales 14 corresponden a América Latina, donde existe principalmente la gravedad del problema planteado; los países contratantes son los siguientes:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Brasil, Burkina, Faso, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República de Corea, Santa Sede, Suiza, Suiza, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela y Zaire.

Entre los preceptos que integran el citado Convenio destacan los siguientes:

El artículo 1º, define los siguientes vocablos:

- a) FONOGRAMA.- toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.- La persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) COPIA.- El soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) **DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.**- Cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Para efectos de este análisis es menester entrar al estudio de la definición de copia, pues el término engloba todas las formas de reproducción, discos, cintas magnetofónicas, cassettes, discos y cassettes compactos, señales computarizadas, etc., igualmente el propio término incluye las operaciones de carácter "indirecto", es decir, por ejemplo una reproducción efectuada a partir de una copia de un fonograma (en el caso de dos piratas sucesivos, el segundo de los cuales reproduce el disco que el primero copió) o las reproducciones hechas a partir de la radiodifusión de un fonograma. Definición ésta muy amplia pues permite perseguir todas las formas posibles de la reproducción ilícita de fonogramas.

La definición en estudio abarca los casos en que la copia sea total o una parte sustancial del fonograma, con el objeto de impedir la reproducción ilícita de una parte del fonograma o su totalidad, pues en caso contrario si se permitiera la copia de parte del mismo, podría pensarse en que la parte copiada no era sujeta a protección, quedando en el entendido que de esta manera que la protección no es solo cuantitativa, sino también cualitativa.

Otro aspecto importante, es el de la definición de la "distribución al público", como uno de los actos que se toman en cuenta para la protección, tan es así que emplea las palabras ofrecer al público, haciendo prevalecer el destino de la obra que permiten identificar los actos que pueden ser considerados como formas de distribución, el que se puede asimilar con la mera intención de efectuarlo por ejemplo, mediante un anuncio publicitario sin ejecutarse el acto mismo de la distribución.

En el artículo 2º, se encuentra el compromiso básico de los Estados contratantes, criterio y objeto de la protección, que dispone: Todo estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como

contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

En este artículo se mencionan tres actos que pueden ser reprobables y contra los cuales debe ser protegido el productor originario y legítimo.

Estos actos son: La producción de copias sin su consentimiento, la importación de tales copias y la distribución de las mismas al público, siendo las citadas actividades el conjunto de elementos que constituyen el ilícito.

Por su parte el precepto 3º, se refiere a la aplicación del Convenio por los Estados contratantes, estableciendo " Los medios para la aplicación del presente convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales."

Como se puede apreciar en el artículo antes transcrito, el multicitado Convenio confía la protección de los fonogramas a la legislación nacional de cada Estado contratante, señalando los medios específicos para que las obligaciones contraídas sean cumplidas, eligiendo cada país contratante el medio idóneo de protección.

En el artículo 4º, se señala que la duración de la protección la determinará la legislación nacional, previendo que esa duración nunca será inferior de 20 años, contados a partir del final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Las formalidades se encuentran señaladas en el artículo 5º, no siendo éstas de carácter obligatorio como condición de protección,

sino que dispone que cuando un Estado imponga tales formalidades, éstas se considerarán satisfechas si se cumple con insertar en las copias autorizadas del fonograma que se distribuya entre el público, o en sus estuches lleve la mención del símbolo , "P" indicando el año de la primera publicación , colocado en forma visible que muestre que se ha reservado la protección; o se deberá mencionar el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

En su artículo 6º, se contempla la posibilidad de que los Estados contratantes instituyan en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de los productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas.

Este numeral contiene en sí las excepciones de la protección y permite la instauración de licencias obligatorias cuando la reproducción al uso exclusivamente de la enseñanza o de la investigación científica.

El artículo 7º, se señala que no se puede limitar o afectar a otra protección otorgada en virtud de las leyes nacionales o convenios internacionales, lo que significa que debe subsistir las disposiciones legales existentes en el derecho positivo de los estados contratantes a la fecha de la adhesión al Convenio de Ginebra, cuando el alcance de la protección de tales normas sea superior a la que la Convención sugiere, señala también que corresponde a la legislación nacional de cada estado contratante determinar los alcances de la protección y las condiciones en que estarán habilitados para disfrutarlas los artistas intérpretes o ejecutantes, cuya ejecución quede fijada en el fonograma protegido.

Por último en este precepto se determina la no retroactividad obligatoria del Convenio, aún cuando nada impide a un Estado contratante otorgar la protección retroactiva si así lo desea.

Como se observó en el presente análisis de los preceptos normativos referidos, el tema central de este Convenio de Fonogramas, va más allá de lo contemplado en la Convención de Roma, que solamente

protege al Productor de Fonogramas de forma marginal, garantizando la posibilidad de perseguir y ejercitar su derecho en contra de actos que van desde la reproducción no autorizada de sus fonogramas, su puesta en venta hasta la importación de los mismos, lo que constituye principalmente la esencia de lo que comúnmente se denomina como "**LA PIRATERÍA EN FONOGRAMAS**".

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

1.- DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Para introducimos a lo que es el concepto de derecho de autor, y tener una comprensión mas amplia del tema, es necesario recordar la concepción de lo que se entiende por derecho:

Como: *"El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad, confiriendo derechos y obligaciones tendientes a una mejor convivencia social, imponiendo las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas".*

Una vez que ha quedado claro lo que se entiende por derecho estamos en posibilidad de introducimos al estudio de lo que se debe entender por derechos de autor.

El derecho de autor pertenece a la rama del derecho denominada **"PROPIEDAD INTELECTUAL"**, la cual a su vez incorpora el derecho de la propiedad industrial, que engloba las marcas y patentes, diseños industriales, modelos de utilidad, secretos industriales, signos distintivos, nombres y avisos comerciales, etc., siendo ésta, materia de otro estudio, pues en el caso concreto analizáremos la rama de los derechos autorales.

En México, el sistema de los derechos de autor, se originan de la misma Constitución Política, (Art. 28) que reconoce derechos exclusivos de uso y explotación en favor de quienes producen obras intelectuales y artísticas, y su regulación específica corresponde a la Ley Federal de Derechos de Autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 1º establece:

"La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, tienen por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

En su artículo 2º, señala: "Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señala el artículo 1º, los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleva a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor, No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo el artículo 3º de la misma ley, prevé:

"Los derechos de las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

De lo anterior se desprende que en nuestro país el derecho de autor se ha definido como :

"El conjunto de normas que protegen a la persona, del autor y su obra, respecto del reconocimiento de la calidad de autor, de la facultad que tiene el autor para oponerse a toda modificación que pretenda hacerse de su obra por sí mismo o por terceros"¹⁵

El sistema de protección del derecho de autor en México, protege en principio a la persona física denominada "autor" y, para ello, se le han reconocido una serie de derechos de carácter exclusivo, y asimismo el uso y explotación de sus creaciones intelectuales aplicadas en sus obras las que pueden ser de distintos géneros: literarias, científicas técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza, etc., y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales.

A continuación citaremos algunos de los estudiosos de la materia que definen al derecho de autor de la manera siguiente:

ADOLFO LOREDO HILL, señala al respecto, "El derecho autoral es un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de actores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".¹⁶

JOSÉ LUIS CABALLERO LEAL, define al derecho de autor como: "La facultad exclusiva que el creador intelectual tiene para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento. El Derecho de Autor, representa un sonorio sobre la obra creada, que involucra simultáneamente facultades de orden patrimonial y de orden moral".¹⁷

¹⁵ NICOLAS PIZARRO MACIAS, Conferencia dictada en la Barra de Abogados el 13 de octubre de 1986.

¹⁶ ADOLFO LOREDO HILL, *Op. Cit.*, pág. 34.

¹⁷ JOSE L. CABALLERO LEAL, Generalidades sobre el Derecho de Autor, SEP., México, 1987. pág. 88

EL DR. DAVID RANGEL MEDINA, en el Tratado de Derecho Marcario , lo establece como el conjunto de los derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar, se acostumbra darle la denominación genérica de propiedad intelectual, a las denominaciones equivalentes de propiedad inmaterial, bienes jurídicos inmateriales y derechos intelectuales.

Por otro lado el autor antes citado, considera al derecho intelectual como:

"El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas o científicas, industriales y comerciales"¹⁸

Del análisis antes expuesto y de acuerdo a mi criterio jurídico puedo definir al derecho de autor como:

"EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE RECONOCEN EN DETERMINADA PERSONA SU CALIDAD DE AUTOR, Y ASIMISMO PROTEGEN SU CREATIVIDAD INTELECTUAL EXTERIORIZADA EN SUS OBRAS, RESPECTO DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES".

A).- DERECHOS MORALES.

El autor como creador intelectual comunica por medio de su obra aquello que reside en su espíritu o interior, por lo tanto en ella expresa o proyecta toda aquella idea que recoge de sus sentimientos, experiencias y conocimientos, es decir refleja su personalidad, puesto que la obra forma parte de la persona humana y por lo consiguiente esos

¹⁸ DAVID RANGEL MEDINA, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, U.N.A.M., México, 1991.

valores inmateriales son objeto de protección a los que se ha designado con la expresión de "DERECHOS MORALES"

El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, al respecto abunda lo siguiente:

"Derechos morales, entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor, si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta, y a cualquier atentado a ella, el derecho a retirar de circulación la obra previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados "derechos patrimoniales".

"En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes y ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho de reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución."¹⁹

En la doctrina del derecho de autor se conocen varias categorías de derechos morales, de las cuales la legislación mexicana reconoce dos en forma expresa: el derecho moral de paternidad y el derecho moral de integridad.

"El derecho moral de paternidad consiste en que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor, la persona que

¹⁹ OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicado en Ginebra, marzo 1980, pág. 164.

la utilice tiene la obligación de mencionar el nombre del autor. A través de esta norma, la legislación busca establecer una vinculación permanente entre la obra y el creador de la obra, el autor."

"El derecho moral de integridad, se refiere al de oposición a modificar las obras sin consentimiento del autor, significa que el usuario de la obra no podrá modificar, ni siquiera el signo de puntuación más insignificante, sin la autorización escrita del autor. Por tanto, existe impedimento jurídico de modificar la obra, ya sea total o parcialmente, mientras no exista la autorización correspondiente"²⁰

La Ley Federal de Derechos de Autor nacional protege lo que son los derechos morales en sus artículos 2º y 3º, que a la letra dicen :

Artículo 2º. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señala el artículo 1º, los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. . .

III.- . . . "

Artículo 3º. "Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

²⁰ NICOLAS PIZARRO MACIAS, "El Derecho de Autor". Conferencia pronunciada ante la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, el 15 de septiembre de 1982.

En virtud de lo anteriormente expuesto podemos citar que el **derecho moral** abarca, entre otras, las siguientes facultades:

- El derecho de crear la obra y ser reconocido como autor de la misma.
- El derecho de divulgar la obra o mantenerla inédita.
- El derecho a publicar la obra bajo el propio nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.
- El derecho a que la obra sea publicada en la forma en que el autor la ha creado.
- El derecho del autor a corregir, modificar y destruir su obra.
- El derecho de retirar la obra del comercio.
- El derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, y
- El derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

En conclusión podemos mencionar que los **derechos morales** de los autores son:

"LOS DERECHOS DE PATERNIDAD E INTEGRIDAD QUE TIENEN LOS AUTORES DE CUALQUIER OBRA PROTEGIDA POR LA LEY, LOS QUE SON:

PERSONALISIMOS, porque estos derechos van unidos a su persona, y una vez reconocida la calidad de autor de una obra, aún después de su muerte seguirá siendo el creador de la misma;

INALIENABLES, por que en toda cesión de derechos respecto de su obra, sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando el autor siempre el derecho de integridad de la obra;

IMPREScriptIBLES, por que no se pierden o se adquieren por el transcurso del tiempo;

PERPETUOS, no tienen límite en el tiempo por que la obra es intangible, la ley sólo señala término de goce del derecho pecuniario, e

IRRENUNCIABLES, por que el creador intelectual no puede negar su calidad de autor, por estar inmersa en su persona".

B).- DERECHOS PATRIMONIALES.

Los derechos patrimoniales se les denomina también derechos materiales o pecuniarios pues permiten al autor vivir de su obra, ya que las regalías percibidas por el autor son la remuneración a su trabajo intelectual.

Estos derechos equivalen a las prerrogativas de carácter más estrictamente pecuniario inherentes al derechos de autor.

Generalmente corresponden a las diferentes maneras en que una obra puede utilizarse, tales derechos son exclusivos en el sentido de que sólo el autor puede autorizar tal utilización.

La Ley Federal de Derechos de autor en la fracción III del artículo 2º dispone:

Art. 2º.-

I.- . . .

II.- . . .

III.- "El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley".

El artículo 4º del citado ordenamiento establece:

Art. 4º.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmitibles por cualquier medio legal.

De esta manera el derecho patrimonial otorga a los derechos de autor un pleno sentido económico, no radicando necesariamente en función del autor de las obras, sino en función de quien esté facultado para explotarlas, por lo que son considerados como:

TEMPORALES, por que se otorga un determinado tiempo para su uso y explotación;

ENAJENABLES, Por que dichos derechos pueden ser objeto de venta a título oneroso o gratuito;

RENUNCIABLES, por que el legítimo titular puede desistir de su uso y explotación en el momento que así lo manifieste; y

TRANSMISIBLES, por que se trasmiten a terceros por cualquier medio legal.

En resumen, entre las principales facultades de orden patrimonial se encuentran:

- El derecho de publicación.

- El derecho de reproducción.
- El derecho de adaptación.
- El derecho de colocar la obra en el comercio.
- El derecho de disposición, y
- El derecho de plusvalía.

En virtud de lo anterior me permito manifestar que los derechos patrimoniales son:

"LOS QUE ESPECIFICAN EL USO Y EXPLOTACION DE CUALQUIER OBRA PROTEGIDA Y QUE PERMITEN OBTENER UN APROVECHAMIENTO ECONOMICO A SU LEGITIMO TITULAR".

C).- TITULARIDAD.

En primera instancia podemos mencionar que la titularidad son los derechos que tiene una persona, respecto de una obra.

Para mejor comprender lo que es la titularidad de obras transcribiremos el concepto contenido en el Glosario de la OMPI:

"TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR; se entiende generalmente que es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general, y a excepción de algunos casos que varían según las distintas legislaciones de derechos de autor, el titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere ese derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de la herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derechos de autor permiten la cesión del derecho de autor, en su totalidad o en parte, y en virtud de ella el

cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad o sobre la parte concedida".

En virtud de lo anterior y en primera instancia el titular del derecho de autor sobre una obra es la persona que la crea, es decir el propio autor, como persona física que exterioriza sus sentimientos, ideas, conocimientos, etc. y los plasma en su obra intelectual y al cual se le confieren por fuerza de ley, determinados derechos (paternidad, integridad uso y explotación) en relación a su obra; por lo que a esa persona se le denomina **"TITULAR PRIMIGENIO U ORIGINARIO. DE LOS DERECHOS DE AUTOR"**

Como quedó plenamente señalado en el punto anterior del presente estudio, los autores tienen la facultad de permitir que otras personas ejerzan derechos sobre la utilización y explotación de sus obras, ya sea a título oneroso o gratuito (art. 2º, frac. III L.F.D.A.).

Esta transferencia del derecho de autor sólo puede hacerse en relación a los llamados derechos patrimoniales, (estudiados con antelación) mediante la transmisión de derechos por cualquier medio legal, por lo que dicha transmisión se sujetará a lo previsto por las leyes comunes que regulen la contratación (art. 4º último párrafo de la ley autoral).

La transmisión del derecho de autor mediante la cesión transforma al cesionario en titular del derecho, facultándolo para el uso y explotación de la obra, ya sea total o parcialmente a título exclusivo o no exclusivo, y en general en los términos y condiciones que pacten las partes en el instrumento legal para el caso concreto; a esta persona ya sea física o moral quien adquiere en términos de ley la titularidad de la obra en relación a los derechos patrimoniales se ha denominado **"TITULAR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR"**.

Por otro lado, los autores pueden transmitir sus derechos respecto de sus obras a sus herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, son éstos quienes después de la muerte del

autor y por un período determinado de ley (en nuestra legislación este período de explotación es de 75 años), serán los titulares de los derechos de las obras de los autores fallecidos.

En este orden de ideas, el autor es la persona física que crea la obra, por lo que es el titular primigenio u originario de la obra, cuya personalidad se reconoce y figura en la obra; su uso y explotación puede cederse mediante cualquier medio legal, a personas físicas o morales quienes serán los titulares patrimoniales respecto de la obra cedida. Las personas jurídicas o morales sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos, ya que carecen de capacidad para crear obras, y por lo tanto no pueden considerarse como autores.

En virtud de lo anterior la titularidad la podemos definir como:

"LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE TIENE EL AUTOR, SUS CAUSAHABIENTES, O UN TERCERO RESPECTO DE UNA DETERMINADA OBRA".

2.- SUJETOS DE DERECHO.

Una vez que ha quedado definido el concepto de lo que son los derechos de autor, en el siguiente apartado de nuestro trabajo de investigación analizaremos las personas que son objeto de dicha protección en el orden siguiente:

A).- AUTOR.

El hombre como ser racional se ha caracterizado por su actividad creadora empleada en principio para satisfacer sus mas primordiales necesidades, y como una forma de expresar a los demás sus ideas y pensamientos, materializadas y plasmadas en un sin número de objetos, que van desde el grabado rudimentario, la escultura burda, hasta

en objetos mas sofisticados como los programas de computación, satélites estacionarios, el disco compacto, los microchips, etc., alas que se les denomina obras. Por lo que podemos decir que desde que el ser humano tiene uso de razón, manifiesta su actividad creadora en las distintas areas en las que se desempeña, en las que no se le puede negar la calidad de autor.

Así pues el autor es toda persona que hace uso de su intelecto influenciado de sus ideas, pensamientos, conocimientos, virtudes etc., para la creación de una cosa.

El Glosario de la OMPI define al autor como:

"LA PERSONA QUE CREA UNA OBRA"²¹.

En virtud de lo anterior el autor es una persona física que por sí mismo o por encargo de un tercero crea una obra, en función de su intelecto humano, quien es el detentador de los derechos exclusivos que le concede la ley como titular originario, estos derechos exclusivos comprenden las facultades morales y las patrimoniales.

B).- ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES.

"El artista es toda persona que ejercita alguna arte bella, la que es dotada de virtud y disposición necesaria para alguna de las bellas artes".²²

Este concepto es muy amplio pues el artista no sólo abarca a quien interpreta o ejecuta una obra, sino también a una serie de creadores que valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido expresa lo

²¹ OMPI, Ob. Cit., pág. 17.

²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid España 1970, decimo novena edición pág. 23.

material o lo inmaterial, y crea, copiando o fantaseando, como los llamados artistas plásticos, como son los pintores, escultores, etc.

En este orden de ideas el autor es también un artista, pues hace de su creación intelectual algo estético y divino, es decir una obra artística, independientemente de su género.

El artista intérprete o ejecutante al igual que el autor han surgido desde los inicios de la humanidad, en la antigüedad los primeros danzarines, los acróbatas y titiriteros, los bufones o los trovadores profanos, los cómicos protegidos por los nobles adinerados o los de la comedia del arte italiano, etc., los que han sido elogiados por el público o repudiados por él, a los que no se les ha podido ni se les puede negar su enorme impacto popular ni su trascendencia o evolución, esta figura es el artista interprete o ejecutante.

La interpretación o ejecución, se caracteriza por la presencia de una actividad de elaboración personal en el desempeño de una creación intelectual, buscando en la obra el pensamiento del autor para difundirlo con la mayor fidelidad posible, es decir dando a conocer los afectos y movimientos del alma; en tal sentido:

"Las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y por lo tanto los derechos suscitados tienen alguna conexión por derivación con los derechos de autor. Significa que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio humano, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, e influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos de medianería".²³

En tales circunstancias: "Ambos derechos (el del autor y el del artista intérprete o ejecutante) se contemplan dentro del término genérico del derecho intelectual, ya que es indudable que tanto una

23 J. RAMON OBON LEON, Derechos de los Artistas Interpretes Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, Editorial Trillas, primera edición, México 1986, págs., 33 y 34.

actividad (la creación) como la otra (la interpretación o ejecución) tienen un fundamento intelectual dirigido al campo de la estética".²⁴

Así pues, reflexionando en lo anterior "el sujeto de la interpretación o ejecución artística es aquel que da vida propia a la obra mediante su personal expresión corporal e intelectual, así como por medio de su habilidad y talento para comunicar al público"; sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama.²⁵

Villalba y Lipszyc, manifiesta que dichas actividades deben ser objeto de protección independientemente de la creación intelectual que conciben por que: "esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, pueden ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección con derechos *erga omnes*."²⁶

En conclusión "la denominación artista intérprete (término genérico) abarca a los que se valen de su propia expresión corporal (llámense actores, bailarines o cantantes) o de aquellos que utilizan un instrumento para comunicar la obra. Los primeros se conocen comúnmente como intérpretes y los segundos como ejecutantes".²⁷

Por lo que podemos decir que las actividades de los artistas intérpretes o ejecutantes, se encuentran reconocidas en los derechos llamados conexos o afines al derecho de autor, y a los que un número creciente de países concede además a los productores de fonogramas y organismos de radio y teledifusión.

²⁴ J. RAMON OBON LEON, *Ob. Cit.*, pág. 33

²⁵ *IBIDEM* pág., 80.

²⁶ CARLOS ALBERTO VILLALBA - DELIA LIPSYC, *Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Relaciones con el Derecho de Autor*. Editor Víctor P. Zavalia, Buenos Aires Argentina, 1976. Págs 11, y 12.

²⁷ J. RAMON OBON LEON, *Ob. Cit.* pág., 27.

La definición legal la encontramos en la Ley Federal de Derechos de Autor, que es adoptada de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la cual se encuentra en su artículo 3º, inciso a), que como ha quedado asentado anteriormente se le conoce como CONVENIO DE ROMA.

Respecto de este tema establece en su artículo 82 lo siguiente:

"Se considera artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que representa un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística"

Asimismo la ley de la materia otorga facultades a los intérpretes o ejecutantes, en los siguientes artículos:

Art. 85.- Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

Art. 86.- Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la remisión, la fijación para la radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

Art. 87.- Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

En cuanto a los términos de protección el artículo 90 los establece para cada una de sus modalidades, exponiendo que la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos;
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonograma;
- c) De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

Por su parte el artículo 91 del citado ordenamiento, establece las excepciones de la protección.

C).- PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

La definición del productor de fonogramas, la encontramos en el artículo 87 bis en su último párrafo de la legislación autoral mexicana, que a la letra dice:

"Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas a la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos".

Por su parte en el instrumento internacional conocido como Convenio de Fonogramas, en su artículo 1º establece:

Art. 1º.- Para los fines del presente convenio, se entenderá por:

- a) . . .

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

La definición adoptada en la Ley Federal de Derechos de Autor nacional, fue retomada de la de los Convenios Internacionales de Roma y Ginebra, y como nos podemos percatar solo varía en cuanto a los términos conceptuales empleados, ya que en el fondo de las mismas su objetivo es dar un concepto genérico de lo que se entiende por productor de fonogramas.

Diversos autores estudiosos de la materia han considerado que los derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, en esencia no son creaciones intelectuales, ya que constituyen figuras jurídicas cuyas expectativas de derecho o su titularidad emanan de una relación contractual y no de un acto de creación, por lo que dichos derechos deben entenderse dentro del marco de la titularidad derivada.

En virtud de lo anterior:

"Los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, son titulares derivados de los derechos del autor y de los artistas intérpretes, en relación a los contratos que con ellos celebran, y por cuyo medio les autorizan a fijar la obra y la interpretación y les facultan para reproducirlas y explotarlas de manera pública, dentro de los límites de esa relación convencional"²⁸

Por otro lado y con otra concepción Henry Jessen manifiesta que:

"Hoy no se puede negar el sentido creador de la intervención del productor de fonogramas en la fijación de las ejecuciones orientadas por él, las cuales frecuentemente lo pondrían como adaptador de la obra preexistente"²⁹

²⁸ J. RAMON OBON LEON, *Ob. Cit.* pág. 23.

²⁹ DERECHOS INTELLECTUALES DE LOS AUTORES, ARTISTAS, PRODUCTORES DE FONOGRAFÍAS Y OTROS TITULARES, Traducción de Grez Zuloaga Luis, Editorial Jurídica de Chile, 1970. pág., 135.

Con relación a lo anterior y conforme a una concepción propia; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, gozan de derechos que emanan no de un acto de creación (derecho intelectual), sino de un derecho conferido (derechos patrimoniales) que se otorga a través del contrato celebrado con los titulares primigenios tanto de la obra como de la interpretación o ejecución; mas sin embargo si su actividad tiende a hacer algún arreglo a la obra preexistente que se considere como una innovación, estarán en el supuesto de creadores intelectuales y por lo tanto tendrán derecho a la protección de los derechos autorales.

Por lo que hace a los Organismos de Radiodifusión, **VICTOR BLANCO LABRA**, en la Revista Interamericana de Derecho Intelectual, en su artículo "Los tres sujetos protegidos por la Convención de Roma", ha sostenido que:

"El radiodifusor tiene una enorme actividad creativa al converger en él ambas cualidades (emisor/productor). El radiodifusor es, en esos casos, el autor de los programas".

Diversos autores que sustentan esta hipótesis, manifestando que para la producción ya sea de un programa de radiodifusión o de teledifusión, una vez realizada la grabación original, la cual será transmitida al público, ésta es sometida a diversos tratamientos, sin que intervenga el autor y el artista intérprete o ejecutante, ocupando varias horas de labor creativa de edición, en donde se hace una transformación publicitaria de las obras, contenida substancialmente en los programas a difundir.

Señalando además que los programas de radio o teledifusión son totalmente distintos a las obras autorales y ala labor del artistas intérpretes o ejecutantes, a pesar de que en la radiodifusión se emitan obras e interpretaciones en distinta manera.

Por nuestra parte y añadiéndome a la postura del licenciado **RAMON OBON**, el Organismo de Radio y Teledifusión, realiza

actividades técnicas de producción y difusión, a los cuales no se puede negar su tan importante aportación, sin embargo estas actividades tecnológicas y de comunicación, no pueden constituir un concepto de creación, pues para que dicha actividad sea considerada como tal, es necesario que haya una concepción, una creación producto del proceso pensante, que cristalice y desarrolle una idea para configurar una expresión una obra del espíritu.

CAPITULO III.
EL FONOGRAMA.

CAPITULO III

EL FONOGRAMA

1.- CONCEPTO DE FONOGRAMA.

El fonograma se ha definido como "La fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".³⁰

Esta misma definición ha sido incorporada por la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, llamada Convención de Roma, asimismo se establece en la Convención para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, denominada Convenio de Ginebra; los cuales se analizaron anteriormente.

Por su parte la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 80 último párrafo al respecto considera al fonograma como:

"Toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos."

Esta definición del fonograma delimita a que dicha fijación de los sonidos sea en relación y únicamente a los de una obra, es decir cualquier obra apta para ser difundida e incorporada en un fonograma, pero es de suponerse que esa obra debe ser de carácter musical.

HENRY JESSEN, en el II Congreso Venezolano sobre Protección de los Derechos Intelectuales, al respecto manifiesta:

³⁰ OMPI, Ob. Cit. pág. 183.

"El fonograma es una producción compleja que, en general, **conglomera una obra literaria o artística, una interpretación vocal o instrumental, un acompañamiento orquestal y una dirección de producción, realizándose normalmente la fijación en estudios acústicamente tratados mediante equipos altamente sofisticados.**

El fonograma constituye una "res nova", bien inmaterial antes inexistente, con valor económico y cultural propio, que ha merecido reconocimiento y protección en el ámbito del instituto de los derechos intelectuales.

Esta "res inmaterial" puede ser fijada y reproducida en disco, cinta magnetofónica, hilo magnetizado u otro "corpus mechanicum", cuya posesión por parte de un tercero, no puede hacer presumir su titularidad sobre el bien incorporal que contiene."³¹

No debe confundirse al fonograma con la copia de éste, pues esta última es el "**SOPORTE MATERIAL**" que contiene los sonidos totales o parciales del fonograma y que puede ser un disco, cassette, cinta magnética, disco compacto, y con la evolución tecnológica hasta en una señal computarizada.

Esta distinción la encontramos en el Convenio de Fonogramas (Ginebra), que define a la copia del fonograma como "el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma".³²

³¹ VII CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INTELECTUALES (DEL AUTOR, ARTISTA Y EL PRODUCTOR DE FONOGRAFAS), Santiago, Chile del 9 al 11 de abril de 1992. Editado por OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España, y IIDA 1993. págs. 492-493.

³² Convenio Internacional para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, del 29 de octubre de 1971. art. 1º letra c).

En virtud de lo anterior el fonograma lo podemos definir como:

"UN BIEN INCORPORAL QUE ESTA CONSTITUIDO POR LA FIJACION DE LOS SONIDOS DE UNA OBRA LITERARIA O ARTISTICO-MUSICAL, DE UNA INTERPRETACION VOCAL Y EJECUCION INSTRUMENTAL, Y QUE ES REALIZADO A TRAVES DE UN PROCESO SISTEMATIZADO DE PRODUCCION".

2.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU CREACION.

"Partiendo de la concepción de que el fonograma es un continente de obras y aportaciones artísticas que les da integridad y unidad en su expresión"³³. El cual tiene la misión de convertirse en vehículo de difusión de las creaciones intelectuales inherentes a cada una de las personas que intervienen en su creación, es decir de los derechos que le asisten a cada uno de sus participantes, como lo son los autores compositores, artistas interpretes o ejecutantes y productores de fonogramas; en el presente apartado analizaremos la función o actividad de cada una de estas personas que contribuyen para la creación de un todo único e indivisible como lo es **"EL FONOGRAMA"**.

A).- AUTOR.

Como ha quedado definido anteriormente el autor es toda persona que crea una obra, esta obra como creación intelectual y forma de expresión se pueden encontrar en diversos campos de las artes como la literatura, la música, la pintura, la escultura, la arquitectura, etc., es decir

³³ Lic. EFREN HUERT R., Los Productores de Fonogramas Primer Sector Cultural Sujeto al Impacto de la Tecnología Digital. Conferencia sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura Global de la Información, México del 22 al 24 de mayo de 1995; editado por la SEP y OMPI, México 8 de mayo de 1996. pág. 6.

que de acuerdo a sus características se pueden situar dentro de cualquiera de los tipos genéricos de obras artísticas y literarias.

El artículo 7º de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que la protección del derecho de autor se confiere con respecto de las obras cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) literarias;
- c) pedagógicas y didácticas;
- d) musicales, con letra o sin ella;
- e) de danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) pictóricas, de dibujo, grabado y litográficas;
- g) escultóricas, y de carácter plástico;
- h) de arquitectura, y
- i) de fotografía, cinematografía, radio y televisión

En el inciso j) del citado precepto normativo establece que comprenderá asimismo, todas las demás que pudieran considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas, por lo que la enumeración contenida en el artículo de referencia, no es limitativa sino simplemente enunciativa.

En el caso concreto y dada la naturaleza del estudio de las personas que intervienen en la creación del fonograma el tipo de obra que nos ocupa es la musical, "la que abarca toda clase de combinaciones de sonidos con o sin texto, para su ejecución por instrumentos musicales y/o la voz humana".³⁴

³⁴ OMPI, Ob. Cit. pág. 160.

En este tipo de obras musicales que son incorporadas en el fonogramas pueden ser con letra o sin ella, las primeras se caracterizan por estar compuestas por únicamente sonidos, como la música ambiental, mientras que las segundas que comúnmente se les conoce como canciones, las que se componen de letra y música y en las que generalmente participan dos autores: el de la letra y el de la música, dando así origen a una obra musical con letra; que para ser comunicada al público en ocasiones requiere de la participación de un artista interprete o ejecutante, como son los músicos y cantantes.

El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre de compositor, quien de acuerdo a su derecho primigenio, como creador de la obra, tiene el derecho exclusivo de dar a conocer la obra, por sí o por terceros, a través de los diversos medios de comunicación. "En ocasiones, ese mensaje (obra) no requiere de alguien que la trasmita, por ejemplo una escultura, una pintura, una novela, un ensayo. Aquí el proceso de comunicación se establece directamente entre el emisor (el autor) y el receptor (la persona que ve la escultura o la pintura; quien lee la novela). Pero otras veces requiere de otro comunicador (el artista interprete o ejecutante) para que su mensaje (obra) llegue al público. Éste es el caso de las obras musicales. Ahora bien lo importante en estos casos es que ese mensaje, que requiere de la interpretación artística, llegue al mayor público posible (es decir que tenga una gran difusión) y ello se logra con la participación de en el caso que nos ocupa, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Para ejemplificar el anterior proceso lo estableceremos dentro del esquema siguiente:

[AUTOR]-[ARTISTA INTERPRETE]-[DIVULGADOR DE LA OBRA Y LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA (PRODUCTOR DE FONOGRAMAS/ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN)]-[PÚBLICO]."³⁵

³⁵ J. RAMON OBON LEON, *Ob. Cit.* pág 44.

De lo anterior podemos deducir que el autor de una obra musical, puede interpretarla o ejecutarla por sí mismo, y mas aún si tiene los medios podrá producir el fonograma, lo hará a través de una empresa, quien de igual forma estará encargado de su difusión al público; pues son derechos que la misma ley le otorga y lo faculta para ejercerlos.

En la realidad todo este conjunto de actividades, que se realiza con el fin de la creación del fonograma, en las que interviene el autor primigenio, creador de la obra musical, el artista intérprete o ejecutante de la obra preexistente, el productor de fonogramas (organismo de radiodifusión), se lleva a cabo en forma separada y conforme a las actividades que a cada integrante corresponde a través de una colaboración remunerada, salvo excepciones. Es por ello que en apartados posteriores estudiaremos en forma individual la labor del artista intérprete o ejecutante, a los productores de fonogramas y organismo de radiodifusión.

B).- ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE.

Hemos manifestado en el capítulo anterior que el intérprete o ejecutante es el comunicador del producto creado por la fuente humana del mensaje, el autor, sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonidos las notas de un pentagrama. Es aquel que da vida propia a la obra por medio de su personal expresión corporal e intelectual, así como de su habilidad y talento para comunicar al público.

En el caso que nos ocupa, la labor o actividad que realiza el artista intérprete o ejecutante en la creación del fonograma, es de gran importancia, pues se traduce básicamente en la comunicación de la obra musical, es decir es una actividad dependiente y subordinada a la del autor (creador de la obra), en el sentido de que no puede concebirse la interpretación artística sin una obra preexistente, susceptible de ser interpretada o ejecutada y comunicada en forma indirecta al público; pero de igual importancia su labor es la de dar a la obra el impulso capaz de

producir en el espectador la emoción estética buscada, que el autor no puede darle.

En este orden de ideas la actividad intelectual del artista interprete o ejecutante es tan importante como la del autor, especialmente en el campo musical, pues me atrevería a decir que es el que da vida propia a la obra preexistente, la cual sin su labor, sería letra muerta y en el mayor de los casos el éxito o su impacto popular de una obra musical depende del artista que la interpreta o ejecute; con lo cual no podemos restarle importancia a el autor primigenio de la misma.

C).- PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.

La labor del productor de fonogramas, es directamente la producción del fonograma, compuesto de una obra musical, de una interpretación y ejecución artística y de un conjunto de efectos artístico musicales que caracterizan la personalidad y elaboración intelectual del productor.

HENRY JESSEN, señala que "El productor de fonogramas es la persona natural o moral, que toma la iniciativa de organizar, seleccionar, producir, fijar y publicar el fonograma.

Para obtener el resultado, fin de su actividad , el productor necesita tomar la iniciativa de la grabación, contratando al artista intérprete, seleccionando con él las obras adecuadas a su género y obteniendo la autorización de sus respectivos autores. En seguida ordenará las orquestaciones, contratará los músicos acompañantes y procederá a las fijaciones en un estudio propio o alquilado, en el que coordinará, dirigirá y financiará la producción. Obtenido el fonograma, empezarán las etapas de su reproducción, distribución y promoción".³⁶

³⁶ OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España , y IIDA OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España , y IIDA. Ob. Cit., pág. 494

El papel de la industria de productores de fonogramas comienza desde el descubrimiento del autor de la obra hasta la fabricación, distribución y promoción del fonograma. "Para tal función se emplea una diversidad de personal calificado que incluye a los autores, artistas intérpretes, productores, ejecutivos de especializados en departamentos de búsqueda de artistas y repertorio, ingenieros expertos en tecnología, analistas de sistemas y profesionales de la comercialización".³⁷

Así pues, una vez que se tiene identificada la obra y el intérprete o ejecutante, se redacta un contrato de cesión de derechos patrimoniales por el uso y explotación, tanto de la obra como de la interpretación, pagando el productor de fonogramas al autor y al intérprete una determinada cantidad por concepto de regalías.

Posteriormente y una vez obtenida la firma del contrato, comienza la etapa de grabación, organizando la selección de la música, los ensayos y otros preparativos, concluyéndose ésta comienza la etapa de la creación de la matriz fonográfica denominada "**CINTA MASTER**", que se encuentra por lo general en cinta o en disco compacto registrable.

Una vez terminado el proceso de creación de la matriz, pueden hacerse un sin número de copias, sea en cassettes, discos de vinilo, discos compactos o los formatos mas recientes, minidiscos y cassettes compactos digitalizados, los cuales en sus estuches o envolturas deberán ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año de la primera publicación.

Por último y obtenidas las copias comienza la etapa de la promoción y comercialización.

Como se desprende del estudio antes realizado, el productor de fonogramas, desarrolla una actividad primordialmente de producción

³⁷ LISA GORDON, Directora de Comunicaciones de la Federación Internacional de la Industria del Fonograma, Londres (IFPI), GABRIEL ABARCA SUZARTE, Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON), "La Industria de la Grabación Musical en México, Editado por IFPI, Londres 1994, pág. 15

técnica y organización de la personas que contribuyen hacia la creación del fonograma.

Diversos tratadistas han entrado en conflicto, respecto a decidir su naturaleza jurídica del productor de fonogramas, en relación a si su actividad esta considerada dentro de los derechos de autor o derechos derivados, afines o conexos al derecho autoral, mas sin embargo ha existido una uniformidad de criterios al sostener que se le reconoce un derecho de propiedad intelectual, de contenido patrimonial, en virtud de ser el titular originario de derechos sobre el fonograma.

De esta manera el productor de fonogramas goza de los derechos exclusivos de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de sus fonogramas en cualquier tipo de soporte material;
- b) Su comunicación al público, inclusive por radiodifusión; y
- c) cualquier otra forma o proceso de utilización del fonograma sin su autorización y con fines de lucro.

En conclusión podemos decir que el productor de fonogramas le asiste el derecho patrimonial básico del derecho de autor, conocido como el derecho de reproducción, que consiste en la facultad exclusiva de autorizar u oponerse a la realización de una o más copias del mismo, a su arrendamiento o a cualquier otra forma de explotación ya sea en forma total o parcial.

Este derecho de reproducción del productor de fonogramas sobre el repertorio que crea se deriva de el conjunto de actividades anteriormente descritas. Cada uno de los fonogramas producidos integra el repertorio del productor, incorporándose como bienes jurídicos al patrimonio de quien lo ha producido o fijado por primera vez, y por ende no pueden ser utilizados por otros sin su previo consentimiento.

3.- CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA EN FONOGRAMAS.

En el ámbito autoral, la reproducción no autorizada de obras intelectuales se ha presentado significativamente a mediados del siglo XX, los avances de la ciencia, la evolución de la tecnología en materia de comunicaciones, el surgimiento de técnicas novedosas de reproducción y grabación han contribuido para el desarrollo de este fenómeno, preocupando a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes así como a los poseedores de los medios de producción y de igual forma a los organismos encargados de la impartición de justicia, esta actividad ilícita se le conoce comúnmente como "**PIRATERÍA**".

El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ha señalado al respecto el siguiente concepto:

"En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos se entiende generalmente por piratería la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) al público y también la remisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización. . . "

De la definición anterior se desprende el concepto de "reproducción", que el mismo Glosario define como:

Reproducción de una obra . . .

"Es la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ellas en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de la reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de Reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir".

De igual forma se refiere al término "transmisión (distribución) de una obra", que el citado Glosario define como:

"Generalmente se entiende que es el ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o a una parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados".

Así pues esta actividad se traduce en la violación del derecho de reproducción, distribución, comercialización y en términos generales la explotación ya sea de manera total o parcial, de los fonogramas pertenecientes a su productor, atentando por igual los derechos del autor de la obra y del artista intérprete o ejecutante de la misma.

Del estudio de los conceptos anteriores se desprende que la reproducción no autorizada contempla "la explotación (reproducción, almacenamiento, distribución, venta o arrendamiento, etc.) ilícita de obras, es decir sin el consentimiento del legítimo titular de las mismas, independientemente de su tipo o características en las que se fijen.

Básicamente la reproducción no autorizada de fonogramas consiste en:

"LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN (REPRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, VENTA, ARRENDAMIENTO, ETC.) DE UN FONOGRAMA REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO, YA SEA PARCIAL O TOTAL, SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR (PRODUCTOR DE FONOGRAMAS), CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, RESULTADO DE DICHA EXPLOTACIÓN".

La reproducción no autorizada en fonogramas se ha venido perfeccionado a través del tiempo, adoptando distintas formas o modalidades, de entre las cuales, destacan las siguientes:

1.- La duplicación en serie, pero en forma rudimentaria, de un fonograma o copia del mismo. En este caso se procede a copiar uno o

varios fonogramas, normalmente en cassettes, cuyas características externas permiten fácilmente al público considerarlo como una vulgar grabación, puesto que su presentación difiere ostensiblemente de la reproducción legítima.

2.- La duplicación en forma individual y a pedido del consumidor de uno o varios fonogramas o copias del mismo. Esta modalidad opera normalmente en locales comerciales que ofrecen este servicio de copias.

3.- La duplicación en serie, pero en forma elaborada y bien impresa, de un fonograma o copia del mismo, de modo tal que las copias fabricadas imitan una producción legítima, pero con un diseño litográfico diferente al de las copias legítimas.

4.- La duplicación en serie, pero en forma elaborada y bien impresa, de un fonograma o copia del mismo, de modo tal que las copias fabricadas imiten una producción legítima. En este caso el pirata fabrica una copia cuya apariencia exterior es copiada fielmente del producto legítimo, imitándolo fraudulentamente.

5.- La duplicación mediante una reproducción parecida a la anterior, pero en la que el fabricante pirata elimina todas las menciones referentes a la marca, denominación o signos distintivos del productor legítimo³⁸.

6.- La compaginación de cintas con fonogramas de éxito por disc-jockeys, utilizadas en las famosas discotecas y que incluyen obras combinadas en una sola cinta y que en muchas ocasiones, resultan tan buenas por ser un conjunto de las obras musicales más escuchadas, las que como un conjunto se graban y se venden ilícitamente.

7.- Otra modalidad es la utilización y reproducción de fonogramas extranjeros, los que se explotan como si fueran las realmente

³⁸ OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España . y IIDA OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España . y IIDA. Ob. Cit., pág. 497.

originales en el país de origen, abusándose en este caso del desconocimiento de las marcas que amparan los productos originales para falsificar en el país donde se piratean una marca similar y por supuesto contienen obras protegidas, y se utilizan sin autorización de los titulares de los derechos.

En relación al tema, existen otras figuras ilícitas, que aun que no se encuentran estrictamente dentro de la reproducción no autorizada de fonogramas, sí constituyen delitos, y entre otras se describen las siguientes:

a) "El Bootlegging, consistente en grabar sin autorización, por lo general clandestinamente, composiciones musicales, captándolas cuando son emitidas en programas radiodifundidos o cuando son interpretadas o ejecutadas en conciertos, recitales o representaciones escénicas, produciéndolas luego en ejemplares múltiples y vendiendo éstos en el mercado.

b) El llamado arrendamiento o alquiler de copias de fonogramas (especialmente discos compactos y cassettes). Se trata en estos casos de facilitar al público una matriz o copia del fonograma por un precio, y sin consentimiento de su legítimo titular y con fines de lucro, para el copiado casero del mismo.

c) Las llamadas versiones cover o engañosas, consistentes en defraudar al público ofreciéndoles los más famosos éxitos de un intérprete de renombre, cuyo rostro o logotipo y marca aparece en la carátula de la copia del fonograma, haciendo suponer al público que el mismo, contiene las interpretaciones originales, cuando en realidad se trata de una imitación del artistas de segundo orden.

d) El rembobinado de audiocassettes, que consiste en que determinada persona (pirata), compra audiocassettes defectuosos o de desecho (en ocasiones a las mismas empresas productoras de fonogramas), a los cuales la cinta de esas copias inservibles es pasada por medio de una embobinadora a otro cassette útil y el producto es vendido a

menor precio, aunque contiene cinta grabada original y la misma no puede ser comercializada sin la autorización de su legítimo titular.

Como se ha expuesto anteriormente el delincuente emplea un sin número de métodos apoyados en su imaginación y avances tecnológicos, para hacer de la reproducción no autorizada de fonogramas su *modus vivendi*, vulnerando de esta forma los derechos de los creadores intelectuales y atentando en contra la industria fonográfica o disquera nacional e internacional.

Cabe destacar que nuestro país es considerado mundialmente como el segundo mercado de la reproducción no autorizada de fonogramas, después de China, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por las empresas fonográficas mexicanas. En el año de 1995, la venta de cassettes comúnmente denominados como piratas, tuvo un máximo de 125 millones de unidades, cifra que es superior al número de cassettes lícitos vendidos en el resto de América Latina.

Continuando con las estadísticas, éstas determinan que dos de cada tres cassettes vendidos en México son apócrifos; para ilustrar mejor nuestro dicho a continuación exhibiré la siguiente gráfica:

VENTAS PIRATAS EN 1994 (cifras en millones)

VENTAS UNIDADES LÍCITAS	VENTAS UNIDADES PIRATAS	VALOR DE LA PIRATERIA.	NIVEL DE PIRATERIA (MDLS)
61.5	100.0	62%	196.0

De las cifras anteriores se desprende que en México, la reproducción no autorizada de fonogramas, abarca mas de la mitad del mercado lícito, confrontando serias desventajas en relación a la industria del fonograma nacional, pues las ventas unitarias de cassettes y otro tipo de soportes bajaron interrumpidamente en cada uno de los últimos 4 años, precisamente cuando México debería estar situado como el centro de la industria de la música latinoamericana, ya que sus autores o compositores, intérpretes o ejecutantes, se establecen como algunas de las

estrellas internacionales, mas sin embargo mientras la reproducción ilegal no se detenga este potencial lo harán efectivo muy pocos.

4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CREACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FONOGRAMAS NO AUTORIZADOS.

En la actividad ilícita de la reproducción no autorizada de fonogramas, intervienen diversas personas motivadas por el deseo de lograr cuantiosas ganancias monetarias, dichos sujetos se encuentran relacionados con esta actividad ejerciendo funciones de reproducción, almacenamiento, distribución y venta de los medios fonográficos sin autorización del titular de los derechos de autor.

Estos individuos obtienen con su actividad considerables utilidades, explotando las obras de los demás, es decir lucrando con la letra y música de los autores, con la habilidad artística del intérprete o ejecutante, así como con el trabajo técnico y creativo para la grabación original, del productor de fonogramas, y en consecuencia con la citada actividad, no recompensan ni pagan regalías a las personas que intervienen para la creación original del fonograma, ni menos aún, fomentan la creatividad intelectual de nuevos valores en la cultura musical y aunado a esto no pagan los impuestos correspondientes a la hacienda nacional.

Es por ello que en los siguientes incisos abordaremos el estudio de las personas que realizan diversas actividades ilícitas, encaminadas a obtener un resultado, que es la copia no autorizada de fonogramas, su distribución y venta.

A).- PRODUCTOR NO AUTORIZADO DE FONOGRAMAS.

El término de productor nos indica que es aquella persona que mediante un proceso de producción crea alguna cosa, es decir que los sujetos vinculados con la reproducción no autorizada, carecen a todas luces del acto de creación.

Este tipo de personas se vale de los adelantos tecnológicos aplicados en aparatos fonomecánicos para reproducir de manera masiva e ilícitamente, un sinnúmero de fonogramas, que en nuestros días pueden ser copiados a gran velocidad y en corto tiempo, una y otra vez, lo que en consecuencia permite que se hagan copias de las copias sin pérdida de calidad, las que podrían compararse con las originales; tal es el caso, que en la década de los 90s se ha visto un preocupante desarrollo en la reproducción no autorizada con el advenimiento del disco compacto gravable, en los que se ocupan equipos de prensaje de segunda mano, lo que ha causado el lanzamiento al mercado de un creciente número de copias no autorizadas de fonogramas fijados sobre el disco compacto.

Es así como las personas dedicadas a la reproducción ilícita de fonogramas, no realiza ninguna actividad que suela estar relacionado con la producción de un fonograma, que va desde la contratación de los autores o compositores de las obras musicales, los artistas intérpretes o ejecutantes, selección de las obras artístico musicales, el pago de regalías a los mismos., así como la organización y dirección de todos aquellos colaboradores que intervienen en las diversas ramas técnicas para su producción, como son las personas encargadas de los estudios de grabación, las que intervienen en su publicidad y propaganda etc.; por lo que podríamos decir que su actividad se traduce propiamente en regrabar un master o una copia de un fonograma con la intención de obtener netamente un interés pecuniario.

En este orden de ideas, estos individuos aparte de vulnerar los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, representan una competencia desleal a la

industria lícita nacional e internacional del fonograma, pues dichas copias no autorizadas, se encuentran en el mercado a un menor costo que las originales, obteniendo una mayor demanda por el público, aunque éstas sean de menor calidad, manteniendo dichas personas márgenes de utilidades muy superiores a las conseguidas por los empresarios legales, ya que sus gastos únicamente se enfocan a la compra de los aparatos fonomecánicos de reproducción y a los soportes vírgenes como cassettes, o discos compactos gravables que por lo general son también de baja calidad y se obtienen a muy bajos costos.

Esta actividad se desarrolla como ha quedado anteriormente explicado, a través de sus distintas modalidades, que puede ser desde la reproducción de un fonograma o copia del mismo de manera rudimentaria sin hacer mención de la marca o cualquier otro signo distintivo que lo puede indentificar a su productor, el cual se caracteriza por tener un mal sonido en su grabación, en veces incompletos los temas que se incorporan, y así un sinnúmero de condiciones defectuosas que permiten identificar a esa copia como apócrifa, mas sin embargo existe la copia bien elaborada en donde intervienen no solamente la actividad de reproducción en aparatos fonomecánicos altamente sofisticados, como también equipos de impresión para falsificar las portadillas de las copias de los fonogramas originales, lo que en estos casos engañan o hacen caer en error a las personas que los adquieren, estas copias ilícitas se caracterizan por mantener una excelente grabación, los que por lo general se graban en discos compactos, mejorando hasta los fonogramas originales incorporados en cassettes, las citadas copias apócrifas, contienen comúnmente aquellas interpretaciones o ejecuciones musicales de mayor éxito del momento o un mix de las mismas, lo que trae en consecuencia que no se fomenten las ventas de los nuevos valores en la cultura musical y que exista una deformación de la obra musical original.

Cabe hacer mención que dichas personas sujetas al presente estudio, una vez que obtienen las copias no autorizadas, las almacenan en inmuebles que por lo general son diferentes de donde se encuentran los laboratorios ilícitos de reproducción, ello con el fin de que no sean descubiertos por las autoridades en el desarrollo de la actividad ilícita, por

lo que se puede decir que también realizan actividades de almacenamiento de fonogramas o copias comúnmente denominados como piratas.

En conclusión podemos mencionar que esta actividad ilícita se traduce principalmente en la violación al derecho de reproducción que le asiste al productor de fonogramas, respecto de sus fonogramas o copias de los mismos, de igual forma violando los derechos del autor, artista intérprete o ejecutantes.

Por lo que de esta manera las personas dedicadas a la reproducción no autorizada de fonogramas, se les debe denominar **"REPRODUCTOR NO AUTORIZADO DE FONOGRAMAS"**, pues realizan actividades propiamente de reproducción o copiado ilícito de fonogramas o de sus copias, de manera parcial o total y asimismo, almacenan el producto ilícito, resultado de su actividad en grandes volúmenes, listos para ser distribuidos entre los comerciantes mayoritarios y minoritarios.

B).- DISTRIBUIDOR DE FONOGRAMAS NO AUTORIZADO.

La distribución es el medio primero y primario de colocar el fonograma -sus copias- al alcance del público, es decir que este sistema es necesario para entregar a los distribuidores copias de algunos de los muchos miles de títulos musicales de fonogramas, pues en muchos de los casos los discos compactos y cassettes pueden estar a la venta a las 24 horas de que el distribuidor haga el pedido. Los sistemas de entrega rápida son particularmente importantes para las grabaciones orientadas al mercado fonográfico, donde la demanda de un éxito o "hit" puede crecer de la noche a la mañana.

Como hemos señalado la distribución es el medio idóneo para que el público obtenga las copias del fonograma, a través de diversas empresas o personas físicas dedicadas a la comercialización al menudeo o

mayoreo, a quienes se les abastece las copias del fonograma ya sea por el productor o por intermediarios; la distribución de las copias no autorizadas del fonograma, se realiza de manera similar a las del original, pues en la mayoría de los casos esta actividad la realiza el productor (regrador) no autorizado o a su vez contrata diversas personas encargadas de repartir las copias ilícitas entre las personas que las comercializan ya sea por millares o de copia en copia.

Esta actividad por lo general es realizada en lugares frecuentados por grandes volúmenes de personas y donde es difícil el acceso a los cuerpos policíacos; pues el distribuido masivo del producto ilegalmente reproducido, toma las precauciones para no ser aprendido, como por ejemplo que la distribución se efectúe de noche en transportes que combinan diversas mercancías en donde se esconden las copias apócrifas. Estos lugares regularmente son los mercados sobre ruedas, comúnmente denominados como "tianguis", entre los que destacan Tepito, el de San Felipe, el de Santa Cruz Meyehualco, etc.

Así pues la distribución de copias no autorizadas de fonogramas, es la actividad de expansión del producto apócrifo en grandes cantidades a los comerciantes dedicados a la venta al menudeo de los mismos, quienes se encuentran en puestos semifijos, bazares, tianguis, mercados, etc., los cuales revenden dicho producto obteniendo una retribución económica de carácter ilícito.

C).- COMERCIALIZADOR DE FONOGRAMAS NO AUTORIZADOS.

El acto de comercializar se traduce en el ofrecimiento de mercancías con el afán de obtener un lucro.

De esta manera y como ha quedado previamente establecido los sujetos todos ellos que intervienen en la reproducción no autorizada de fonogramas tienen un interés u objetivo en común que es la obtención de un lucro como resultado de la venta de las copias ilegalmente

reproducidas, es así como el productor, el distribuidor y el vendedor minoritario realizan actos de comercio en mayor o menor volumen de mercancías ilícitas.

La comercialización de las copias ilícitamente reproducidas, se efectúa como ya lo mencionamos, en principio en grandes cantidades, a través de los distribuidores quienes las vende a precio de mayoreo, por lo regular de una caja en adelante, la cual contiene aproximadamente cuatrocientas copias apócrifas. Los comerciantes minoritarios que comúnmente son los que se encuentran situados en tianguis, mercados, etc., y principalmente en puestos semi-fijos, son los que ponen en manos del público consumidor los fonogramas piratas, los cuales son destinados por lo general para uso privado.

De lo anterior se desprende que el sujeto principal y quien a mi criterio fomenta la reproducción ilícita de copias de fonogramas es el comercializador minoritario, pues es él quien vende de mano a mano el producto ilegal, haciendo pedidos constantes de las multitudes copias al productor o distribuidor masivo, quien en ocasiones es la misma persona, teniendo estos sujetos mayor demanda de reproducción y un mercado amplísimo de venta.

En conclusión podemos decir que la actividad de comercialización de copias de fonogramas no autorizados se traduce en la venta de los mismos, ya sea a mayor o menor volumen, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.

CAPITULO IV

***PRECEPTOS JURÍDICOS QUE
REGULAN Y SANCIONAN LA
REPRODUCCIÓN NO
AUTORIZADA DE FONOGRAMAS
EN LA LEY FEDERAL DE
DERECHOS DE AUTOR.***

CAPITULO IV

PRECEPTOS JURÍDICOS QUE REGULAN Y SANCIONAN LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FONOGRAMAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En el sistema normativo Mexicano, las disposiciones de carácter penal se ubican dentro del Código Penal y las que se encuentran fuera de éste, se prevén en los distintos ordenamientos jurídicos con los que cuenta nuestro país, como en las leyes especiales. Tal es el caso que el delito de la "**REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE FONOGRAMAS**" no se describe en el Código Penal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, sino que se encuentra previsto en una ley especial, es decir en la Ley Federal de Derechos de Autor y en donde de igual forma se encuentran consignados los derechos que le asisten al productor de fonogramas; principalmente en los artículos que a continuación se estudiarán:

1.-ANALISIS DEL ARTICULO 87 BIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El artículo 87 bis de la ley de la materia, a la letra dice:

Art. 87 bis.-"Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o a cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos".

De lo anterior se desprende que el artículo en estudio contiene los siguientes elementos:

"Los Productores de Fonogramas". . .

Este numeral requiere la existencia de una persona con determinadas características que lo ostenten como el productor de fonogramas, quien como ha quedado definido con antelación es la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos; como se puede apreciar esta definición la encontramos en el párrafo tercero del precepto legal en estudio, y el cual ha sido objeto de análisis en capítulos anteriores.

"Gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o a cualquier otra forma de explotación". . .

Tanto la doctrina como el derecho internacional y comparado, coinciden en reconocer en favor del productor de fonogramas, el derecho patrimonial básico del derecho de autor, conocido como el derecho de reproducción, que consiste en la facultad exclusiva que compete al productor de fonogramas, de autorizar o prohibir la realización de uno o más ejemplares (copias) de su fonogramas, o una parte sustancial de los mismos, en cualquier forma material. Esta reproducción puede ser de manera directa, es decir copiada directamente de un fonograma de su patrimonio o indirecta, sea ésta grabada de una transmisión por radiodifusión.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Así en la legislación internacional, se establece el derecho patrimonial de reproducción en los siguientes convenios internacionales, que previamente han sido estudiados:

En la Convención de Roma, en su artículo 10 se establece, "Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas".

Por su parte en la Convención de Ginebra, conocida también como la Convención de Fonogramas, en su artículo 2º, dispone: "Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor . . ."

Asimismo goza del derecho de explotación que puede ser por cualquier medio legal, respecto de sus fonogramas.

Podemos decir que en este elemento se establece que el productor de fonogramas goza de los derechos de reproducción, y explotación y asimismo la ley lo faculta para dar su consentimiento o no, para dar concesión a terceros de uso o explotación temporal respecto de sus fonogramas, como es el arrendamiento; pero si éstos fueran reproducidos o en términos generales explotados sin su consentimiento tendrá el derecho por ministerio de ley para oponerse a tal actividad.

"Siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes." . . .

Como ha quedado explicado en capítulos anteriores el productor de fonogramas es el titular de los derechos sobre sus fonogramas, en el cual se encuentra compuesto por una obra y una interpretación o ejecución, o por ambas, siendo estos derechos (los de la obra y de la interpretación y ejecución) cedidos al productor de fonogramas a través de un contrato de cesión de derechos patrimoniales en el que se puede convenir que los derechos de oposición o autorización a la reproducción y explotación del fonograma quedaran reservados para

el autor o sus causahabientes, lo cual traería como consecuencia que el productor de fonogramas no pudiera ejercerlos, pero en realidad estos derechos de oposición y de reproducción le son conferidos mediante el contrato correspondiente, ya que es el fin de la actividad del productor de fonogramas.

"Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas."...

En este elemento se encuentra otro de los derechos de que goza el productor de fonogramas, como es el de oposición, a la distribución que es el medio primario de colocar en este caso las copias no autorizadas (sin su consentimiento) de sus fonogramas al alcance del público, o su venta de dichas copias en donde se puede decir que es donde se obtiene un lucro indebido, resultado o fin de la citada actividad ilícita.

Cabe hacer mención que al productor de fonogramas le asisten derechos tendientes a oponerse a cualquier acto que ponga en peligro a sus fonogramas.

Este derecho y acción que tiene el productor de fonogramas lo ejercerá ante la autoridad competente una vez de que se percate de que existan copias realizadas sin su consentimiento en el mercado desleal.

En el segundo párrafo del artículo en estudio, se regula lo referente al término de la protección a que hace referencia el citado precepto que será de cincuenta años, mismos que empezarán a contarse a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, lo cual se acreditará con las indicaciones que se plasmen en la envoltura o estuches de las copias del fonograma, en donde se ostente el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación (art. 92 de la L.F.D.A.).

Por último en el tercer párrafo del artículo de referencia se encuentra la definición legal de lo que se debe considerar como productor de fonogramas.

Como se puede apreciar en este precepto se encuentran regulados los derechos de que goza el productor de fonogramas que son básicamente el de reproducción por sí o por terceros, el de oposición ya sea a la reproducción, distribución y venta o a cualquier forma de explotación que se haga sin su consentimiento respecto de sus fonogramas, asimismo se encuentra el término de protección que tiene el productor de fonogramas y su definición legal.

2.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.-

Antes de entrar al análisis del presente artículo, debemos dejar en claro lo que debe entenderse por tipo y tipicidad, conceptos de los cuales se estudiarán desde el punto de vista de la doctrina finalista siendo esta de aplicación vigente en nuestro sistema de derecho penal; en virtud de que el numeral en comento se caracteriza por ser un tipo penal contenido en una ley especial, el cual se encuentra compuesto de diversos elementos, los que serán objeto de estudio en este punto, para de esta forma tener una concepción mas amplia del delito de la reproducción no autorizada de fonogramas.

Así pues el tipo delictivo se define comúnmente como la descripción que hace la ley de una conducta o hecho que se considera digno de sanción.

El maestro Ignacio Villalobos, al respecto manifiesta que el tipo es "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial".³⁹

Para los finalistas el tipo penal se define como:

"La descripción de la materia de regulación de la norma penal; y la materia de regulación de la norma penal es la conducta humana la que es relevante para el derecho penal".

En otros términos el tipo penal es la descripción de la conducta que la norma prohíbe o que la norma ordena y por tanto es merecedora de una sanción".

De esta manera el tipo del delito del uso o explotación con fines de lucro de fonogramas destinados a la ejecución privada, sin consentimiento de su titular, se encuentra establecido en el artículo 142 de la ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice:

³⁹ FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano; PUGI, PEÑA, FEDERICO, Derecho Penal I, Madrid, 1955, pág. 273.

"Art. 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

La Tipicidad es definida como la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

En el caso concreto y conforme el artículo en análisis, la tipicidad se da cuando un tercero sin consentimiento del titular (productor del fonograma), explota o utiliza en cualquier forma y con fines de lucro fonogramas (no importa el soporte que los contenga), destinados a ejecución privada.

Así pues, el tipo penal en estudio, se encuentra integrado de los siguientes elementos:

"Sin autorización";

El Glosario de la OMPI, define a la autorización como "El permiso (consentimiento) que, en el caso de utilización de una obra, da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que ésta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas. . . "

El consentimiento o autorización, juega un papel muy importante en los derechos autorales, pues podríamos decir que constituye su esencia, ya que es el que determina si la actividad que se está realizando en una obra (fonogramas), respecto de su uso o explotación por un tercero, se encuentra dentro del marco legal, es decir sin lesionar los derechos de su titular.

En el caso particular si la utilización o explotación con fines de lucro respecto de fonogramas destinados a la ejecución privada, no cuenta con el consentimiento de sus titulares, representa una conducta ilícita y por tanto es debe ser considerada digna de sanción.

"Explota o utilice";

El citado Glosario de la OMPI respecto a la explotación de una obra define los siguiente:

"Explotación de una obra. Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público . La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de los autores sobre las mismas".

Del concepto anterior se desprende que la explotación no es mas que la utilización por cualquier medio de transmisión al público obras protegidas con el fin de obtener un lucro directo o indirecto; en el caso específico de los fonogramas destinados a la ejecución privada. se reproducen distribuyen, venden, etc., es decir que se explotan por terceros sin consentimiento de su titular, a través de cualquier medio de transmisión al público con el fin de obtener un lucro, sin importarles que se vulneren los derechos de sus titulares y de los autores artistas interpretes o ejecutantes.

"Con fines de lucro";

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 75, último párrafo nos ilustra con la definición legal de lo que debe entenderse con fines de lucro, que a la letra dice:

"Art. 75.- . . .

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización".

Por lo general las personas dedicadas a la reproducción no autorizada de fonogramas, sean estos destinados a la ejecución pública o privada, persiguen una finalidad que es común entre ellos, que es la

obtención de una retribución netamente económica o pecuniaria, resultado de la explotación de los fonogramas sin la autorización correspondiente, sea esta por cualquier medio de transmisión al público, como la venta, distribución, arrendamiento, etc.; claro está que ese aprovechamiento económico que se obtiene de manera ilícita por terceros, corresponde a todas luces a sus titulares tanto primigenios (autor, artista intérprete o ejecutante) como derivados (productores de fonogramas), causando con la citada actividad un quebranto a su patrimonio y un detrimento a la industria lícita del fonograma.

“Discos o fonogramas”;

El fonograma ha sido objeto de estudio en puntos anteriores, pero recordemos que éste, es un bien que se constituye por una grabación sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos y el que puede ser fijado o reproducido en disco, cassette, cinta magnética, señal computarizada, etc., es decir en cualquier soporte material.

En este elemento se confunde lo que es el fonograma en esencia y el soporte material que lo contiene, por lo que únicamente en el elemento en estudio debería quedar como fonogramas, ya que el soporte que los contenga puede ser indistinto.

En la reproducción no autorizada de fonogramas cualquier soporte es preferido por el delincuente para realizar su actividad, y siempre se reproducirá el fonograma y el soporte que tenga mayor demanda entre el público, es decir el que reporte una mayor retribución económica.

Cabe mencionar que el fonograma es el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva.

“Destinados a la ejecución privada”;

En este precepto se limita la reproducción no autorizada a los fonogramas destinados a la ejecución privada, es decir aquellos que se

encuentran destinados para fines comunes de un determinado círculo de personas. Los ejemplares (copias) producidos para uso privado no deben hacerse accesibles al público.

"Núcleo del tipo".

"Explotar con fines de lucro fonogramas destinados a ejecución privada, sin autorización"

"Bien jurídico protegido".

El bien jurídico es el objeto de protección de las normas de derecho y es el que sufre la lesión cuando se comete la conducta o acción delictiva.

En el caso concreto el bien jurídico protegido son los derechos autorales de carácter patrimonial del autor, intérprete o ejecutante y en especial del productor de fonogramas destinados a la ejecución privada, es decir los derechos patrimoniales del titular del fonograma que se esté reproduciendo sin su consentimiento.

Como se puede apreciar, existen fonogramas destinados a la ejecución privada y otros para su ejecución pública, por lo que el utilizar los citados fonogramas sean para ejecución pública o privada, con fines de lucro, implica una serie de violaciones de carácter patrimonial para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas.

3.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 142 bis DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.-

En este precepto normativo que será objeto de análisis en este punto, se prevé y sanciona como delito la reproducción no autorizada de fonogramas, objeto de estudio del presente trabajo de tesis. En este artículo encontramos el fundamento legal del delito denominado comúnmente como *"piratería en fonogramas"*, es decir de aquella actividad consistente en la reproducción, almacenamiento, distribución y venta con fines de lucro de fonogramas, sin autorización de sus legítimos titulares.

El tipo penal de la reproducción no autorizada de fonogramas se encuentra establecido en el artículo 142 bis de la ley especial de la materia que a la letra dice:

"Art. 142 bis.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto por el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro".

Este precepto normativo se encuentra compuesto de los siguientes elementos:

"A quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis",

En primer término en este artículo se prevé ***"a quien en infracción"***;

Al respecto en el Diccionario de la Lengua Española se establece el siguiente concepto de infracción:

"Infracción f. violación, quebrantamiento de ley, orden. etc.; castigar las infracciones a las leyes. (SINON. V. Delito)."⁴⁰

⁴⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, pág. 493.

Es decir, en este elemento en primera instancia hay que determinar la violación o quebrantamiento de los derechos que le asisten por ministerio de ley al titular del fonograma, o sea al productor de los mismos (siempre y cuando no se hubieran reservado estos derechos los autores o su causahabientes), los que se encuentran previstos en el artículo 87 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dichos derechos, contenidos en el precepto antes invocado por lo general son cedidos al productor de fonogramas para su uso o explotación temporal (50 años), por el autor de la obra musical y el artista intérprete o ejecutante, recordando que en la mayoría de los casos el fonograma se encuentra compuesto de una obra-musical, de una interpretación y ejecución. Estos derechos se traducen básicamente en el derecho de que goza el productor de fonogramas (titular sobre el fonograma) de autorizar, es decir de dar su consentimiento o no, para la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas o para cualquier otra forma de explotación que se haga de los mismos, y en su caso si esta explotación se hiciera respecto de sus fonogramas sin su consentimiento le asiste el derecho de oposición a la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

En este orden de ideas en este primer elemento se prevé que es necesario que exista el consentimiento o autorización del productor de fonogramas para que un tercero pueda por cualquier medio explotar sus fonogramas, y en su caso si no se cuenta con éste la conducta se encontrará dentro del supuesto normativo del artículo en comento.

“Reproducir”;

Recordemos que la reproducción en materia autoral consiste en la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ellas en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual, siendo este derecho uno de los mas importantes del derecho de autor.

En el caso concreto la reproducción se refiere a la realización de uno o más copias sobre cualquier soporte material de

fonogramas sin consentimiento de su legítimo titular, a través de cualquier aparato fonomecánico de reproducción, atentando por igual los derechos del autor de la obra-musical y de la interpretación o ejecución que se incorpora al fonograma, con la intención o finalidad de obtener un lucro indebido; siendo esta la actividad primaria de lo que constituye el delito de la reproducción no autorizada de fonogramas.

Así pues la reproducción no autorizada de fonogramas es una conducta que contraviene los derechos consignados en el artículo 87 bis de la ley autoral a favor del productor de fonogramas.

“Distribuir”;

Generalmente se entiende que la distribución es el ofrecimiento de ejemplares de una obra al público, a través de los canales comerciales adecuados.

En este orden de ideas y como ha quedado previamente establecido, en el numeral 87 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor se encuentran consignados los derechos que le asisten al productor de fonogramas y entre ellos se encuentra el de la facultad de oponerse a la *distribución* o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas; es decir, que su titular goza del derecho a oponerse en contra de aquellas personas dedicadas a la actividad de expansión y ofrecimiento al público consumidor del producto apócrifo (fonogramas no autorizados).

“vender o arrendar”;

Como se ha venido explicando a lo largo del presente estudio, el productor de fonogramas tiene el derecho de oposición a diversas actividades ilícitas que ponen en peligro sus derechos y su patrimonio, así de esta manera le asiste el derecho de oponerse a la venta o arrendamiento de fonogramas no autorizados.

La venta o comercialización de fonogramas no autorizados es la finalidad indirecta que persiguen todas aquellas personas dedicadas

a esta actividad ilícita, la que se traduce básicamente en poner en manos del público consumidor las copias apócrifas a cambio de una determinada cantidad de numerario, y es en esta etapa del delito donde podríamos decir que se obtiene un lucro indebido resultado de la citada actividad.

Recordando la figura del arrendamiento esta existe cuando dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

En el caso concreto, el arrendamiento de fonogramas como figura delictiva existe, cuando un tercero concede el uso y goce temporal de fonogramas o copias de los mismos, sin consentimiento de su legítimo titular, a otra persona y este paga por ese uso y goce un precio (lucro indebido) determinado.

Este tipo de actividades propiamente de explotación de fonogramas sin consentimiento de su titular, constituyen la competencia desleal en el mercado fonográfico y disminuye el mercado lícito de venta generando cuantiosas pérdidas monetarias para la industria fonográfica nacional e internacional.

“Fonogramas”;

El fonograma ha sido objeto de estudio en apartados anteriores, y ha quedado definido como la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de los sonidos de una obra o de otros sonidos.

Es así como el fonograma es el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva, ya que es el bien jurídico que se reproduce sobre cualquier soporte material, distribuyéndose, almacenándose vendiéndose o arrendando, y en términos generales se explota sin consentimiento de su titular, atentando el patrimonio del productor de fonogramas así como los derechos intelectuales del autor de la obra y del intérprete o ejecutante .

"Con fines de lucro".

Toda actividad o conducta humana va encaminada a la obtención de un determinado fin o finalidad, en el caso de la reproducción no autorizada de fonogramas las personas dedicadas a esta actividad ilícita, tienen una finalidad específica, que es, la de utilizar o explotar fonogramas por cualquier medio para obtener un aprovechamiento netamente económico directa o indirectamente.

Es así que en la reproducción no autorizada de fonogramas el fin directo que se persigue es exactamente la obtención de un lucro indebido, es decir la retribución o el aprovechamiento económico que obtienen indebidamente aquellos sujetos que hacen de la multicitada actividad su *modus vivendi*, ya que esta reporta cuantiosas ganancias pecuniarias, pues sólo se invierte en los soportes materiales y en los aparatos fonomecánicos de reproducción.

"Bien jurídico protegido".

En este precepto normativo el bien jurídico tutelado son los derechos patrimoniales (de uso y explotación), que le asisten al productor de fonogramas, en virtud de ser este su titular.

"Núcleo del tipo".

Se traduce en la reproducción, distribución, venta o arrendamiento (explotación en términos generales), de fonogramas con fines de lucro, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 87 bis de la ley especial de la materia.

4.- ANÁLISIS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 142 bis DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En el entendido de que no todas las disposiciones de carácter penal se ubican dentro del Código Penal, y de que existen diversos ordenamientos jurídicos en el Sistema Jurídico Mexicano como las leyes especiales, que describen aquellas conductas que son relevantes para el derecho penal por ser consideradas como delitos. Tal es el caso que el delito de la reproducción no autorizada de fonogramas como quedo anteriormente asentado no se describe en el Código Penal sino en una ley especial que es la Ley Federal de Derechos de Autor.

En la ley especial de la materia las disposiciones referentes a los delitos se encuentran ubicadas en el Capítulo VIII, que se titula "De las Sanciones". en el que encontramos la descripción típica del delito que nos ocupa en el artículo 142 bis el que ha sido objeto de estudio en el punto anterior.

A continuación procederemos a entrar al análisis del delito contenido en el artículo 142 bis, atendiendo el sistema finalista, comenzando primer elemento, que es la conducta:

1. CONDUCTA.

Para la realización de este y de todos los delitos se requiere de la exista una conducta, que más que un elemento del delito, es la base de su estructura; la conducta de acuerdo a los finalistas es definida como:

"Un movimiento o inactividad corporal voluntario, que produce un cambio en el mundo exterior, previa fijación de un objetivo o finalidad, que es, hacia donde se encamina dicha actividad o inactividad corporal".

A mayor abundamiento, la conducta en su formación pasa siempre por las siguientes etapas:

A).- ETAPA INTERNA.

La etapa interna es aquélla que se da en la esfera del pensamiento, o sea en el interior del sujeto, y en la que habrá que distinguir tres principales momentos en el desarrollo o formación de una conducta humana, que a saber son los siguientes:

1.- *Fijación de fines*, se dice que en toda acción que el hombre realiza siempre existe un primer momento, consistente en la proposición o fijación de fines, algo que alcanzar antes de emprender una actividad, es decir, un objetivo hacia donde se encamina la actividad corporal del sujeto activo; que en el caso en concreto, sería la finalidad u objetivo de reproducir, distribuir, vender o arrendar y en términos generales explotar con fines de lucro fonogramas sin consentimiento de su titular; siendo en consecuencia dicho fin, relevante para el derecho penal.

2.- *Selección de los medios y de las formas de realización de la acción para la consecución del fin propuesto*, es decir, dependiendo del fin que el sujeto se haya propuesto, es como va a determinar en que forma lo va a alcanzar y cuales son los medios que va a utilizar para ello; si la persona se fija como fin explotar por cualquier medio fonogramas sin consentimiento de su titular con fines de lucro, puede seleccionar como medio los fonogramas de mayor éxito del momento, tendientes a reproducir, los soportes de copiado y cualquier aparato fonomecánico de reproducción; así como llevar a cabo tal actividad, en tal forma, en tal lugar (laboratorio clandestino), a tal hora, etc.

3.- *La posibilidad de producción de consecuencias secundarias que puedan producirse junto al fin principal*, dependiendo del fin que el sujeto se haya propuesto y dependiendo de los medios que seleccione y de las formas de realización para la consecución de ese fin puede plantearse la posibilidad de que se produzca alguna otra

consecuencia secundaria junto al fin principal que puede ser relevante o irrelevante para el Derecho Penal. Si lo que se propone del sujeto es reproducir, con fines de lucro fonogramas sin consentimiento de su titular, pero en forma bien elaborada y bien impresa, de tal modo que las copias no autorizadas imiten en grado de confusión el fonograma legítimo, imitándolo fraudulentamente, en este caso se producen otras consecuencias distintas al fin u objetivo principal que se propuso las que de igual forma son relevantes para el derecho penal, como el uso de signos distintivos o logotipos y marcas comerciales que identifican el fonograma, que de igual forma se están explotando sin consentimiento de su titular, las cuales puede o no prever el sujeto al momento de realizar el fin principal.

Si en estos tres momentos que surgen en la esfera del pensamiento no sucede nada en el mundo exterior, todo esto resultaría irrelevante para el derecho penal, es decir que no se producirían consecuencias penales y por tanto no se le impondrá una pena a aquel que simplemente se haya fijado un determinado fin u objetivo, aunque éste sea antijurídico y reprochable por la sociedad; en virtud de lo anterior se requiere que esa etapa interna se traduzca en actos externos para ser dignos de sanción, al encontrarse en el supuesto normativo.

B).- ETAPA EXTERNA.

Esta consiste en la puesta en marcha de la actividad corporal o en su caso la inactividad corporal, obteniendo un resultado, es decir, en el caso concreto es el desarrollo de esa actividad corporal hacia la consecución del fin propuesto (la reproducción no autorizada de fonogramas con fines de lucro) que produce un cambio en el mundo exterior, el resultado (afectación del bien jurídico tutelado por la norma de derecho), a mayor abundamiento esta etapa externa se compone de un proceso causal que se divide en las siguientes etapas:

1.- *Un movimiento corporal voluntario*, o sea la actividad o activación corporal voluntaria que produce un cambio en el mundo

exterior (manifestación de la voluntad en el mundo exterior), y que puede ser relevante o irrelevante para el derecho penal..

En esta primera etapa externa del delito, la voluntad funge como factor desencadenante del movimiento corporal, es decir que el movimiento corporal es producto de la voluntad del agente y el cual se dirige a la consecución del fin u objeto claramente definido, que en el caso concreto consiste en ese movimiento corporal tendiente a la explotación por cualquier medio material (reproducir, distribución, venta o arrendamiento, etc.) de fonogramas sin consentimiento de su titular con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.

2.- Un segundo elemento es *el Resultado*, que es entratándose de acciones típicas, la lesión o puesta en peligro de un bien determinado, "*bien jurídico*"; ese es el resultado de una acción penalmente relevante.

El resultado es lo conceptualiza el tratadista Maggiore como "la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito; o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley".

El delito que se analiza se ve consumado a partir del momento en que la conducta produce el resultado típico contenido en el artículo 142 bis de la Ley federal de Derechos de Autor.

La doctrina clasifica el resultado en: De índole jurídica o formal y naturalística o material, que se define como:

- Jurídica o formal: Aquellos resultados que provocan mutaciones en el mundo jurídico o inmaterial.

- Naturalística o material: Los que producen una modificación en el mundo material, perceptible por los sentidos y con existencia temporal y espacial.

En el delito de la reproducción no autorizada de fonogramas se produce un resultado de índole jurídico o inmaterial, consistente en la violación de los derechos patrimoniales del titular del fonograma, por la ausencia de autorización o consentimiento y asimismo se produce una modificación en el mundo material de fácil apreciación por los sentidos, al lanzar al mercado copias apócrifas de fonogramas imitando fraudulentamente los originales, dejando de percibir el titular un aprovechamiento económico.

A continuación procederemos a clasificar el delito en orden al resultado, basándonos en el maestro Porte Petit que da al respecto la siguiente clasificación:

- 1.- Instantáneo,
- 2.- Instantáneo con efectos permanentes,
- 3.- Permanentes,
- 4.- Necesariamente permanentes,
- 5.- Eventualmente permanentes,
- 6.- Alternativamente permanentes,
- 7.- Formales,
- 8.- Materiales,
- 9.- De lesión, y
- 10.- De peligro.

A mi consideración y en base a diversos juristas de la materia, el delito en estudio se clasifica atendiendo al resultado en de índole permanente (continuo o sucesivo), el cual es definido como el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar; en el caso de la reproducción no autorizada de fonogramas, éste se caracteriza por estar compuesto de diversas actividades independientes que se suceden y prolongan en el tiempo, por lo cual su consumación se ve de igual forma prolongada, pues bien esta actividad ilícita se traduce en la reproducción, almacenamiento, distribución, venta, arrendamiento, que culmina en poner en manos del público consumidor las copias no autorizadas, obteniendo un lucro indebido, sino es que antes interviene

alguna causa que lo haga cesar, como por ejemplo el aseguramiento de copias ilegalmente reproducidas.

Continuando con la clasificación del delito que se analiza de acuerdo al resultado, se considera también por ser un delito de lesión, lo que se caracteriza por que una vez consumados, causan un daño directo o efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por una norma prohibitiva.

Al respecto consideramos que se califica de lesión, debido a que una vez que se explota por cualquier medio fonogramas sin consentimiento, se causa un daño o lesión a los derechos patrimoniales de los titulares de dichos fonogramas, derivando una afectación económica como consecuencia de la competencia desleal.

Esta afectación económica se da cuando el producto original deja de ser comprado por el público consumidor, adquiriendo uno de menor calidad (pirata) que ostenta los signos distintivos y marca falsificada, lo que trae en consecuencia que dicho consumidor en adelante no adquiera más artículos o productos que ostenten las marcas falsificadas aunque estos sean genuinos.

3.- En tercer lugar tenemos *La relación de causalidad que debe darse entre el movimiento corporal y la lesión o la puesta en peligro de un determinado bien jurídico, "el resultado"*

Esta tercera fase de la etapa externa de la conducta, básicamente consiste en la relación que debe existir entre movimiento corporal tendiente a la explotación por cualquier medio material (reproducir, distribución, venta o arrendamiento, etc.) de fonogramas, y la lesión de los derechos patrimoniales de su titular, ya que no existe su consentimiento para permitir tal actividad.

En conclusión podemos decir que en el delito que nos ocupa requiere una conducta de acción dirigida a un fin claramente definido, que en este caso consiste en la reproducción, distribución, venta o

arrendamiento de fonogramas con fines de lucro sin consentimiento de sus legítimos titulares.

2. TIPO Y TIPICIDAD.

A).- TIPO.

Recordemos que el tipo es considerado como la descripción que hace la ley de una conducta o hecho que se considera digno de sanción, en otras palabras el tipo penal es entendido como la descripción de la conducta que la norma prohíbe o que la norma ordena.

En este caso, como anteriormente le hemos mencionado encontramos el tipo del delito que estudiamos en el artículo 142 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.

B).- TIPICIDAD.

La tipicidad también definida anteriormente es considerada como la adecuación o afirmación de todos y cada uno de los elementos que estructuran el tipo, es decir que no habrá tipicidad si falta alguno de esos elementos.

Para el caso que se analiza, la tipicidad se da cuando un tercero en infracción a lo previsto por el artículo 87 bis de la ley de la materia (sin consentimiento del titular), reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas con fines de lucro.

C).- ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL.

Los elementos objetivos del tipo penal son aquéllos que se derivan de la propia estructura de la parte objetiva de la acción, que a saber son:

SUJETOS.

La calidad de los sujetos, se refiere a la parte activa y pasiva del delito. De aquí se deriva que la parte o sujeto activo es aquél que comete el delito, frente a la parte o sujeto pasivo, que es representado por quien sufre el perjuicio o lesión del bien jurídico protegido.

En el delito de la reproducción de fonogramas sin consentimiento de su titular, la ley no establece la necesidad de una calidad especial del sujeto activo, es decir es un sujeto común, no calificado, cualquier persona u autor puede ser.

Por su parte el sujeto pasivo, requiere ser calificado, consistente en que éste tiene que ser el titular de los fonogramas que se están usando o explotando (reproducción, almacenamiento, distribución, venta o arrendando), sin su consentimiento, que en el caso en particular pueden ser el autor, artista intérprete o ejecutante y principalmente el productor de fonogramas.

En el tipo penal que se analiza, no exige un determinado número de sujetos para que la acción pueda llevarse a cabo, en el que podrán intervenir cualquier número de personas que describe el artículo 13 del Código Penal.

La categoría de los sujetos participantes en la realización de un delito puede ser de diversa índole, tales como:

-Autoría material: Son aquellos sujetos que cometen directamente una conducta antijurídica en detrimento de un bien jurídico;

-Coautoría: Se da a través de la realización de un delito producido por dos o más personas conjuntamente;

-Autoría mediata: Se da cuando el autor se sirve de otra persona (un tercero), para la realización de un delito, dada la

inimputabilidad o insuficiente capacidad del tercero para impedir su participación;

-Autoría intelectual: Se da por la inducción a un tercero para la comisión de un delito;

-Complicidad: Existe cuando un tercero auxilia intencionalmente y previo acuerdo, al sujeto activo en la realización de un delito.

En el delito contenido en el numeral 142 bis de la ley de marras, la categoría de los sujetos participantes, puede ser cualquiera de las antes citadas, a excepción de la autoría mediata.

CONDUCTA.

El tipo penal debe reflejar en su estructura su objeto de regulación que es la conducta humana, la que es desarrollada por el sujeto activo en todas y cada una de sus fases del delito, la cual en el caso concreto consiste en la acción por parte de un tercero encaminada a la reproducción, distribución, venta o arrendamiento de fonogramas con fines de lucro sin consentimiento de sus legítimos titulares.

OBJETO MATERIAL.

El objeto material o también llamado objeto e la acción, es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción hecha por la ley.

Al respecto es de mencionarse la división que hace la doctrina entre el objeto material y el jurídico.

El primero de ellos lo conforma la persona o cosa sobre el cual recae la acción delictiva, que en tratándose del delito en estudio, se

refiere al uso o explotación de las cintas masters o copias de los fonogramas, sin consentimiento de productor (titular).

El objeto jurídico consiste en el bien jurídico tutelado por la norma de derecho, y el que es lesionado por la conducta delictiva, que en este caso se traduce en los derechos patrimoniales que tiene el productor de fonogramas para su uso o explotación exclusivos.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Los medios de ejecución o especiales medios o formas de realización son aquellos que el legislador considera que deben concurrir en una acción para que sea penalmente relevante.

El tipo del delito en estudio no requiere de medios específicos de ejecución, sin embargo es de señalar que para la realización de este se utilizan todo tipo de aparatos fonomecánicos de reproducción, cintas masters o copias de los fonogramas que se explotan sin consentimiento de su titular, cualquier tipo de soportes, como son cassettes, discos compactos, discos de computadora, todo tipo de serigrafía y papel para portadillas falsificadas etc.

REFERENCIAS DE ELEMENTOS OBJETIVOS; REFERENCIAS DE ELEMENTOS NORMATIVOS; REFERENCIAS DE ELEMENTOS NORMATIVOS DE: LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN.

En primera instancia encontramos las referencias de elementos objetivo, que son aquellas que describen una conducta y que son apreciables por los sentidos, y que se traducen básicamente en el núcleo del delito que consiste en la reproducción, distribución, venta o arrendamiento (explotación en términos generales), de fonogramas con fines de lucro, contraviene lo dispuesto por el artículo 87 bis de la ley especial de la materia.

Las referencias de elementos normativos son aquellas que requieren alguna descripción jurídica o cultural, es decir son los que requieren de un determinado juicio de valoración de conocimientos técnicos o jurídicos. En el artículo 142 bis, se recogen algunos de estos elementos que son: arrendamiento, fonogramas, lucro, conceptos de los cuales han quedado anteriormente definidos y por lo que en obvio de repeticiones se omite su reproducción.

Por último en cuanto a las referencias de elementos normativos de lugar tiempo y ocasión, el delito que nos ocupa no señala ninguna, pero es de mencionarse que para que la conducta sea sancionada, esta debe producirse en el interior del territorio nacional o en algún estado que haya celebrado con México algún convenio de reciprocidad en cuanto a la materia (Convenios de Roma y Ginebra).

En cuanto a las referencias temporales tampoco se señala alguna, pero cabe enunciar que el titular de un fonograma goza de 50 años contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma para ejercitar cualquier acción que se suscite en demerito de sus fonogramas.

D).- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL.

DOLO.

Como quedó anteriormente asentado la finalidad y la causalidad son los elementos que estructuran el concepto de conducta, es decir que la finalidad debe ser analizada a nivel de la conducta típica o sea, si el tipo describe conductas, es aquí en el propio tipo donde habrá que analizar esa finalidad que es lo que el agente se ha propuesto, es decir, el contenido de su voluntad.

Cuando hablamos de acciones penalmente relevantes que se describen en un tipo penal, la finalidad recibe un nombre específico que .

corresponde al dolo, a mayor abundamiento el dolo no es más que la finalidad establecida en la ley penal.

El artículo 9º en su primer párrafo de nuestro Código Penal, describe lo que debe entenderse por una conducta dolosa al establecer:

Art. 9º.- "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley; y . . ."

De esta definición se desprende que para que exista el dolo en una conducta deben necesariamente concurrir el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad (contenido de la voluntad) de realización de dichos elementos, es decir un aspecto cognoscitivo y el aspecto volitivo que se traduce en el querer y aceptar la realización de estos elementos descritos por la ley penal.

El delito que se analiza, consistente en la reproducción, distribución, venta o arrendamiento (explotación en términos generales), de fonogramas con fines de lucro, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 87 bis de la ley especial de la materia, es de acuerdo a su realización de carácter doloso, ya que este delito requiere para su consumación una ideación de un fin determinado y su preparación que se extiende en el tiempo.

Sostenemos esta posición en virtud de que el sujeto activo conoce perfectamente que la reproducción no autorizada de fonogramas es una conducta prohibitiva por una norma penal, ya que es una información que se encuentra a nivel del común de las gentes, y asimismo se propone esa finalidad, y posteriormente encamina su actividad hacia la consecución de ese fin, o sea queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley al tener la voluntad de llevar a cabo la explotación de fonogramas sin consentimiento o autorización de su titular, obteniendo un aprovechamiento económico que no le corresponde.

CULPA.

El concepto de culpabilidad se encuentra de igual forma contenido en el precepto antes invocado en su segundo párrafo, al establecer:

Art. 9º.- . . .

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Descartamos la posibilidad de que el delito en estudio se produzca de manera culposa, puesto que dichos conocimientos se encuentran en la esfera del lego y su realización se encuentra encaminada perfectamente a la finalidad de explotar un fonograma o copia del mismo a sabiendas que esta protegido, para obtener un lucro.

ESPECIALES ELEMENTOS SUBJETIVOS EN EL AUTOR DIFERENTES AL DOLO.

Estos se refieren a aquellas expresiones contenidas en la ley, cuando habla de ánimos, propósitos, deseos, intenciones, etc. . . es decir cuando el tipo dice: "al que con el propósito de . . .", "al que con la finalidad de . . ." "al que con el deseo de. . .", se está refiriendo a un elemento subjetivo que debe darse en el autor y que es distinto al dolo.

En el análisis del delito que estudiamos concurre un elemento con estas características al establecer el tipo " a quien en infracción a lo previsto por el artículo 87 bis. . . ", en donde se prevé un elemento subjetivo que es el consentimiento o autorización del titular de los fonogramas.

3. LA ANTIJURIDICIDAD.

En este elemento del delito encontramos una variedad de definiciones de los mas destacados juriconsultos, los cuales establecen diferentes enfoques al respecto.

En el caso en particular nosotros nos abocamos por enunciar una definición tradicional de la antijuridicidad consistente en que una conducta es antijurídica por que es contraria al derecho, esto implica una relación de contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, no se puede partir de la afirmación de sus componentes, como en el caso de la tipicidad, sino que según lo establece la doctrina, el proceso que hay que seguir es un proceso de valoración negativo consistente en determinar una vez que se ha afirmado la tipicidad de una conducta, si con relación a ella no existe una norma permisiva, es decir una causa de justificación. En la medida en que en el caso concreto no opere una causa de justificación, entonces se dirá que la conducta es antijurídica; es aquí en donde se plantea esa valoración de la conducta típica.

Para realizar esta valoración, primero hay que constatar la existencia de una conducta que reúna los elementos del tipo, contraviniendo la norma de derecho; después, hay que determinar si no existe una norma permisiva, por ejemplo el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, la legítima defensa, etc.

En el caso de la reproducción no autorizada de fonogramas, encuadrará la tipicidad cuando se reúnan todos los elementos del tipo contenidos en el numeral 142 bis de la ley de la materia, y se dirá que esa conducta es contraria a la norma prohibitiva de derecho penal, es decir se trata de una conducta antinormativa, una conducta típica, de una conducta penalmente relevante; pero puede suceder que en la realización de esta conducta contraria a la norma prohibitiva encontramos que hay una norma

permissiva (excusa absolutoria), como el ejercicio de un derecho conferido anteriormente para la explotación de un determinado fonograma, lo que traería en consecuencia que esa conducta típica sea valorada positivamente y por tales circunstancias esa conducta típica sería lícita, es justificada, no sería contraria a derecho, por la presencia del ejercicio de un derecho previamente conferido que la norma permissiva otorga.

Sin embargo, si en la conducta de la explotación de un fonograma sin consentimiento de su titular, no opera alguna norma permissiva, como el ejercicio de un derecho, entonces la valoración que recaiga sobre esa conducta típica será una valoración negativa, es cuando se dice que esa conducta típica es también antijurídica, es contraria al ordenamiento jurídico; es así como se determina la antijuridicidad de la conducta, a través de un proceso de valoración negativo de la conducta típica, consistente en determinar si no se da alguna de las causas que tienen como efecto la exclusión de la propia antijuridicidad.

En el delito en estudio la única causa de justificación o excusa absolutoria que podemos encontrar para que una conducta no sea antijurídica, es el ejercicio de un derecho, el cual consiste en la realización de ciertos actos, cuya ejecución es indispensable para poder ejercer el derecho de que se trate. Tal situación podría verse reflejada en el caso de que un tercero reprodujera, distribuyera, vendiera o arrendara fonogramas para lo cual haya obtenido por su titular la concesión parcial o anterior al que está ejercitando tal derecho, a lo que el presunto responsable estaría alegando en su defensa el ejercicio de un derecho anterior parcial, otorgado por el titular de la obra e interpretación que se incorpora al fonograma, o por un mismo productor.

4. LA CULPABILIDAD.

Otro elemento del delito es la culpabilidad la que es **entendida como un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma pudiendo haber actuado de diferente manera, se trata de un concepto eminentemente normativo.**

Para formular el juicio de reproche se requiere la existencia de ciertos elementos:

A).- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es el primer requisito para que un sujeto sea considerado culpable; la imputabilidad se define tradicionalmente como la mera "capacidad de entender y de querer".

Para el sistema adoptado (finalista) en este estudio, la imputabilidad corresponde a la capacidad psíquica del sujeto de realizar acciones, es decir una capacidad restringida; porque para realizar acciones se requiere que el sujeto tenga conocimiento y tenga voluntad y para ello se requiere previamente la capacidad de conocer y de querer.

En este orden de ideas, para que el agente sea imputable se requiere:

1.- Que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta; una capacidad restringida de "entender".

2.- Capacidad de determinarse o de motivarse para actuar de acuerdo a esa comprensión.

Es así que la imputabilidad no es más que la mínimo entendimiento y aptitud, que tenga una persona en el momento de la

realización de la conducta delictiva. Esta es una cuestión psíquica previa para poder determinar si el sujeto es culpable o no.

En el caso específico del delito que analizamos, el sujeto es a todas luces imputable, toda vez que en su realización se requiere una mínima capacidad mental e intelectual de entender y de motivarse para llevar a cabo tal actividad ilícita, la cual sería contradictoria al estado de falta de imputabilidad, pues aún en el caso de existir la inimputabilidad, se pondría en duda que esta se pudiera extender por todo el tiempo que este delito requiere para su consumación, es decir, que el sujeto no viviese durante todo el *intercriminis* un momento de lucidez en el cual fuera capaz de concientizar su actividad ilícita. Por otro lado cabe mencionar que en este delito el sujeto activo debe satisfacer la mayoría de edad (18 años), toda vez que la ausencia de esta es una causa de inimputabilidad, sin embargo, también a los inimputables son destinatarios de sanción penal, en la medida "que el derecho tiene un carácter absoluto de valor y por esa razón se dirige tanto a los sujetos capaces como a los incapaces".

B).- LA COGNOCIBILIDAD O CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

Además de que el sujeto tenga la capacidad psíquica de comprender y de determinarse, se requiere que esa capacidad se actualice en el hecho que realiza el sujeto.

Aquí es donde hay que ver si el sujeto que realizó la conducta antijurídica, en el momento de llevar a cabo el hecho penalmente relevante (reproducción no autorizada de fonogramas), tuvo conciencia que lo que estaba haciendo es o era contrario a derecho. No es mas que la actualización de la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta, para poder determinar que el sujeto es culpable.

C).- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Finalmente para poder determinar que un sujeto es culpable, es establecer, de acuerdo a las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho, si ese sujeto autor de la conducta antijurídica, tuvo o no tuvo la posibilidad de actuar de diferente manera, por eso se define a la culpabilidad como el juicio de reproche cuando el sujeto actúa en contra de las exigencias de la norma pudiendo haber actuado de diferente manera.

El poder haber actuado de diferente manera, implica que el sujeto haya tenido alternativas de acción, o sea diferentes posibilidades de acción; si se determina que el sujeto en el caso concreto pudo haber actuado de diferente manera a como lo hizo, es decir en lugar de dedicarse a la actividad de la reproducción no autorizada de fonogramas con fines de lucro, (alegando que es su forma de vivir), pudo haber realizar otra actividad(como dedicarse a cualquier otro tipo de trabajo lícito para subsistir), entonces se dice que ese sujeto tenía otra alternativa a lo que se le llama exigibilidad de otra conducta.

En conclusión podemos decir que para que un sujeto sea culpable en el delito de la reproducción no autorizada de fonogramas, además de ser imputable y de tener conciencia de que la piratería en fonogramas es una conducta antijurídica, se requiere que le sea exigible un comportamiento diferente, lo que implica el que haya podido actuar de diferente manera a como lo hizo, es decir que el tipo de sujetos dedicados a esta actividad ilícita, pueden a todas luces dedicarse a cualquier otra actividad lícita para poder satisfacer sus mas elementales necesidades de vida.

5. LA PUNIBILIDAD.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como "la amenaza de pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁴¹ Por su parte Castellanos Tena, afirma que ésta consiste "en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".⁴²

Conforme al delito que analizamos, la pena correspondiente se establece en el multicitado artículo 142 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, al establecer: " Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, . . . "

6. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

A).-EL INTERCRIMINIS.

El intercriminis es definido como el camino que recorre el delito, el cual nace con la idea de un determinado fin en la mente del sujeto y que pasa por un proceso de desarrollo hasta su consumación.

En el desarrollo del intercriminis pasa por dos etapas o fases, una interna y otra externa. La primera se compone por la ideación, deliberación y resolución del fin propuesto, y la fase externa, por su parte se divide en manifestación , preparación y ejecución.

Respecto al delito en análisis, éste pasa por el siguiente proceso para su consumación:

⁴¹Manual del Derecho Penal Mexicano: *Ob. Cit.*, pág.411.

⁴²FERNANDO CASTELLANOS TENA, *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 10a. edición México 1976, pág. 257.

Este comienza con la ideación o fin de delinquir por parte del sujeto, que en el caso en concreto consiste en términos generales en la explotación con fines de lucro de fonogramas sin consentimiento de su titular. Posteriormente el sujeto medita su idea o fin, existiendo en su interior un juicio de contradicción entre el fin relevante para el derecho penal e imposiciones morales, religiosas, sociales, éticas y la amenaza fundada de sufrir la imposición de una pena por la comisión del delito. Finalmente se determina, aceptando las consecuencias derivadas de la ejecución del hecho ilícito; es entonces cuando pasa a la fase externa, manifestando la realización del delito, comenzando a prepararlo.

Es decir, en primer instancia surgen los actos preparatorios del delito, que engloba la preparación del hecho o acción, seleccionando los medios y las formas de realización del delito, implica la realización previa de una serie de actos. En el delito que nos ocupa en esta etapa preparatoria el sujeto activo selecciona todos aquellos soportes materiales, los aparatos fonomecánicos de reproducción, las portadillas apócrifas, las cintas masters etc., así como selecciona el lugar idóneo (laboratorio clandestino de fonogramas) y el momento para la realización del delito. En esta fase todavía no se ha realizado acto ilegal alguno, por lo que dichos actos preparatorios no son penalmente relevantes.

B).- LA TENTATIVA.

Una vez que el sujeto conforme a su finalidad ha preparado todo lo necesario para la realización del delito pasa a ejecutarlo. En segundo término tenemos los actos ejecutivos consistentes en la puesta en movimiento de los medios seleccionados en el momento y lugar indicados; es en esta fase es donde entra en consideración lo que es la tentativa.

Castellanos Tena, define la tentativa como "aquellos actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, el cual no se consume por causas ajenas al querer del sujeto". En términos

generales la tentativa es la ejecución incompleta de un delito por causas ajenas al agente.

La tentativa puede ser acabada o inacabada, la primera de ellas, se da cuando el sujeto ha realizado todos los actos que cree necesarios para consumar el delito, pero no lo consigue por causas ajenas a su voluntad; por otra parte la tentativa inacabada existe cuando el sujeto omite realizar todos los actos necesarios para que se consume el delito, debido a causas ajenas a su voluntad.

En virtud de lo anterior, el delito que analizamos se puede dar en grado de tentativa, por ejemplo al sorprender al sujeto en un laboratorio clandestino intentando reproducir fonogramas sin consentimiento de su titular, a lo que traería en consecuencia, que el representante social ordenara de inmediato el aseguramiento del equipo técnico de reproducción empleado ilegalmente, así como el material afecto utilizado para dicho propósito o fin, incluyendo el producto o mercancía que pudiera estar ya reproducida, es decir almacenada, lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 40 del Código Penal de aplicación Federal; 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación con los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y asimismo evitar que el delito se siga cometiendo.

C).- LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Por último tenemos los actos consumativos, los que se dan cuando la conducta del agente se ha encuadrado perfectamente en la descripción típica hecha por la ley.

La consumación del delito que se estudia se da, a partir del momento en que un sujeto reproduce fonogramas sin consentimiento de su titular, con fines de lucro, y asimismo se prolonga en el tiempo, cuando ese sujeto u otro, almacena, distribuye, vende o arrienda y en términos

generales explota fonogramas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 87 bis de la ley autoral, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.

**5.- LA RELACIÓN DEL DELITO CON LOS
ARTÍCULOS 144 Y 145 DE LA LEY FEDERAL
DE DERECHOS DE AUTOR.**

El artículo 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece:

Art. 144.- Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, IV y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida". . .

En el caso del delito que analizamos, requiere como requisito de procedibilidad la querrela, como un derecho potestativo que tiene el ofendido (productor de fonogramas como titular de los derechos patrimoniales respecto de sus fonogramas) por el delito, para hacer del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido.

En este sentido los numerales 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen al respecto:

Art. 113.- "El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que tienen de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado". . .

Art. 114.- "Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en los que así lo determine el Código Penal u otra Ley".

En este orden de ideas podemos decir, que el artículo 144 de la ley especial autoral en relación con los artículos antes invocados (16 Constitucional; 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales) obligan a la existencia de querrela de parte ofendida para la prosecución del delito contenido en el artículo 142 bis, es decir, se requiere la querrela del legítimo titular de los fonogramas vulnerados o de persona legitimada para interponerla como requisito de procedibilidad para incitar en este caso, al Agente del Ministerio Público de la Federación, al inicio de una averiguación previa tendiente a realizar todas y cada una de las diligencias relacionadas con la existencia del delito, para comprobar los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, hasta llegar en su caso a ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes.

Así el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisa las reglas, procedimientos y requisitos que deberán contener las denuncias y querellas.

Por otra parte el precepto normativo 145 de la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto a la competencia para conocer de los delitos en materia autoral, señala lo siguiente:

"Art. 145.- Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley".

"La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales es propia de autoridades federales, y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional".⁴³

En estas circunstancias, nuestro ordenamiento jurídico, es una ley federal y asimismo el precepto normativo en comento nos determina la competencia para el ejercicio de los derechos consignados en la misma. Es decir, que el ejercicio de las acciones que se desprenden de los delitos contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor son competencia de autoridades federales, como son el Ministerio Público de la Federación y los Tribunales Federales, no descartando la posibilidad de que el Ministerio Público y los Tribunales del fuero común puedan conocer de dichas controversias, cuando el actor así lo determine y solo se afecten intereses particulares, a este tipo de jurisdicción se le denomina *jurisdicción concurrente*.

En el caso concreto la autoridad competente para conocer de las querellas que se formulen con relación al delito de la reproducción no autorizada de fonogramas en la etapa procesal de averiguación previa es el Procurador General de la República, a través de su Dirección General de Averiguaciones Previas, en donde se encuentra una unidad especializada que es la Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial, en donde se delegan facultades para actuar a diversos Agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes se encuentran al mando inmediato de un Fiscal Especial, encargados del ejercicio de la acción penal hasta su consignación ante los Tribunales Federales competentes en los delitos que atenten en contra del derecho de autor. Tal competencia obtiene su fundamento en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción II, 118, 119, 123, 132 y demás relativos y aplicables al Código Federal de Procedimientos Penales; 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 2º, fracción V, 8º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 14 fracción I de su Reglamento.

⁴³ CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, Delitos Federales, Editoril Porrúa, segunda edición, México, 1995, Pág. 16.

CONCLUSIONES.

1.- La creatividad intelectual es el don más valioso del hombre, se ha presentado como un medio de expresión de su espíritu, al comunicar a los demás sus ideas, sentimientos, pensamientos, costumbres, etc., a través de sus obras intelectuales.

2.- Los derechos de autor, a través de la evolución del tiempo, nacen en la vida jurídica como la disciplina legal autónoma, que tiene por objeto velar por los derechos relacionados con la protección de "las obras intelectuales" y de las personas que las crean "el autor".

3.- El gran desplazamiento de la ciencia y la tecnología en la época moderna, ha contribuido significativamente para la mejor difusión de las obras intelectuales a través de los distintos medios y principales canales de comunicación, pero de igual forma ha contribuido para que éstas, sean utilizadas de manera ilícita e inescrupulosamente, aplicadas en la reproducción no autorizada de obras intelectuales en sus distintos tipos; actividad que se le denomina comúnmente como "*piratería*".

4.- La reproducción no autorizada de fonogramas es una conducta delictiva que se ha presentado en nuestro país en alarmantes proporciones, cuestión por la cual México es considerado como el segundo mercado de piratería fonográfica en el mundo después de China; de acuerdo a estadísticas proporcionadas por empresas de la industria fonográfica nacional.

5.- Las ventas de audiocassettes reproducidos ilícitamente en nuestro país es superior al número de audiogramas lícitos vendidos en el resto de América Latina. Dos de cada tres cassettes vendidos en México son apócrifos, lo que representa una competencia desleal a la industria lícita del fonograma.

6.- La actividad de la reproducción ilícita de fonogramas, trae como consecuencia que sean lesionados de igual forma los derechos

morales y patrimoniales del autor de la obra, el artista intérprete o ejecutante y del productor de fonogramas, lo cual repercute considerablemente en la cultura y en la economía de las naciones.

7.- Asimismo con la multitudada actividad se cometen diversos delitos, como la falsificación de marcas, signos distintivos, nombres comerciales, la evasión de impuestos a la hacienda nacional, entre otros.

8.- El delito se conforma por una conducta, consistente en la reproducción, distribución, venta o arrendamiento y en términos generales la explotación con fines de lucro de fonogramas, sin consentimiento de su titular; conforme las condiciones que exige el tipo penal contenido en el artículo 142 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.

9.- Una de las mejores formas de combatir un delito es la prevención del mismo, por lo que en el caso que nos ocupa es importante implementar campañas de información y orientación, por parte de los órganos de gobierno, así como de las empresas que conforman la industria fonográfica, que abarquen los aspectos genéricos de lo que consiste la protección de los derechos de autor y así mismo se les haga saber de las consecuencias jurídicas a las que pueden hacerse acreedores por la utilización desautoriza.

10.- Que existan campañas eficientes por parte de las autoridades fiscales, a efecto de que se identifique la importaciones de mercancías o materias primas (cualquier tipo de soportes para fonogramas, aparatos fonomecánicos de reproducción, cintas masters, etc.), que se pretenden utilizar para la fabricación y reproducción del producto ilícito, y así mismo se intensifiquen las medidas de seguridad para evitar la internación del producto fonográfico ilegal terminado a nuestro país.

11.- Para evitar la comisión y reincidencia de este delito, es necesario que los funcionarios encargados de la procuración de justicia en materia autoral (Procuraduría General de la República y Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal), y específicamente los relacionadas con la investigación del ilícito de la reproducción no autorizada de fonogramas (Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial), consignen de inmediato ante los tribunales competentes, a todo aquel sujeto que intervenga en esta actividad, es decir, desde el que reproduce, almacena, distribuye, vende o arrienda y en términos generales, el que explote fonogramas con fines de lucro sin consentimiento de sus titulares; en el entendido de que en los aseguramientos de fonogramas apócrifos, únicamente se les incauta el producto ilícito, y en ocasiones no existe la detención de los presuntos responsables, dando pauta a dichos sujetos para hacer de esta actividad su *modus vivendi*.

12.- Que exista una especificación adecuada en nuestro ordenamiento jurídico autoral, en cuanto a la reparación del daño al sujeto pasivo del delito que nos ocupa, que permita una plena compensación por los daños y perjuicios causados, obligando al delincuente a entregar las utilidades proveniente de la piratería fonográfica, dicha especificación podría ser calculada de acuerdo al volumen de copias apócrifas aseguradas, o también en razón de los éxitos del momento que se incorporan en las copias ilícitas una vez que estas han sido igualmente aseguradas.

13.- No obstante, a pesar de que existe una regulación específica en cuanto al delito de la reproducción no autorizada de fonogramas, es necesario que se introduzcan modificaciones y adecuaciones en la ley especial de la materia, con el fin de hacerla más eficaz y acorde los nuevos adelantos tecnológicos en comunicación, para que estos medios innovadores de difusión del fonograma sean seguros para sus titulares y eviten que en tiempos posteriores sean utilizados para facilitar la comisión del delito.

BIBLIOGRAFÍA

ADOLFO LODEDO HILL, **"Derecho Autoral Mexicano"**; Editorial Porrúa, México 1982.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, **"El Sistema Mexicano de Derechos de Autor"**; Editor Ignacio Vado, México 1966.

CARLOS ALBERTO VILLALBA - DELIA LIPSYC, **"Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Relaciones con el Derecho de Autor"**; Editor Victor P. Zavalía, Buenos Aires Argentina, 1976.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, **"Delitos Federales"**; Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1995.

DAVID RANGEL MEDINA, **"Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual"**; U.N.A.M., México, 1991.

EFREN HUERTA R., **"Los Productores de Fonogramas Primer Sector Cultural Sujeto al Impacto de la Tecnología Digital"**; Conferencia sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura Global de la Información, México del 22 al 24 de mayo de 1995; editado por la SEP y OMPI, México 8 de mayo de 1996.

FERNANDO CASTELLANOS TENA, **"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"**; Editorial Porrúa, 10a. edición México 1976.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, "**Manual del Derecho Penal Mexicano**"; PUGI, PEÑA, FEDERICO, Derecho Penal I, Madrid, 1955.

GREZ ZULOAGA LUIS, traductor "**Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y Otros Titulares**"; Editorial jurídica de Chile, 1970.

HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, "**Iniciación al Derecho de Autor**"; SEP, Dirección General del Derecho de Autor, México 1982.

ISIDRO SATANOWSKI, "**Derecho Intelectual**", Tipográfica"; Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.

J. RAMON OBON LEON, "**Derechos de los Artistas Intérpretes Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes**"; Editorial Trillas, primera edición, México 1986.

JOSE L.CABALLERO LEAL, "**Generalidades sobre el Derecho de Autor**"; SEP, México, 1987.

JOSE RODRIGO ROQUE DIAZ, "**Revista Mexicana del Derecho de Autor**"; Enero-Marzo 1995, año VI, número 18, SEP, Dirección General del Derecho de Autor.

LISA GORDON, Directora de Comunicaciones de la Federación Internacional de la Industria del Fonograma, Londres (IFPI), GABRIEL ABAROA SUZARTE, Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON), "**La Industria de la Grabación Musical en México**" Editado por IFPI, Londres 1994.

NICOLAS PIZARRO MACIAS, "Conferencia dictada en la Barra de Abogados el 13 de octubre de 1986".

NICOLAS PIZARRO MACIAS, "**El Derecho de Autor**". Conferencia pronunciada ante la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, el 15 de septiembre de 1982.

OMPI, "**Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos**"; publicado en Ginebra, marzo 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "**Diccionario de la Lengua Española**"; Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid España 1970, decimo novena edición.

"VII CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INTELCTUALES (DEL AUTOR, ARTISTA Y EL PRODUCTOR DE FONGRAMAS)"; Santiago, Chile del 9 al 11 de abril de 1992. Editado por OMPI, CISAC, Ministerio de Cultura España , y IIDA 1993.

LEGISLACIÓN Y CONVENIOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa, México 1995.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; Editorial Porrúa, México 1996.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Porrúa, México 1995.

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR; Editorial Porrúa, México 1995.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (CONVENCIÓN DE ROMA).

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS (CONVENCIÓN DE GINEBRA).